



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 401

Año 34º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, Interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Augusto Ramos Vasquez, dominicano, mayor de edad, soltero, veterinario, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 4578, Serie 58, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de septiembre del mil novecientos cuarenta y tres, dictada en sus atribuciones criminales;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a), que en fecha diez del mes de mayo del año corriente, la señora Ana Mercedes Díaz, domiciliada y residente en la sección de Rincón Hondo, común de Castillo, presentó querrela ante el cabo de la Policía Nacional señor Américo Dante Minervino, contra el nombrado Augusto Ramos Vásquez, por haberle estuprado a su hija Fé Altagracia Estevez; b), que sometido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, éste requirió del Magistrado Juez de Instrucción la sumaria correspondiente, e instruída esta, fué enviado el procesado Augusto Ramos Vásquez, por ante el Tribunal Criminal, acusado del crimen de estupro, en perjuicio de la indicada menor; c), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conoció del caso, y por su sentencia de fecha quince de julio del año corriente, condenó al nombrado Augusto Ramos Vásquez a la pena de 3 años de reclusión y al pago de las costas, por el crimen de estupro en perjuicio de la joven menor de 18 años y mayor de 11 Fé Altagracia Estevez; d), que contra la antedicha sentencia interpuso recurso

de apelación el condenado por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual conoció del mismo en la audiencia del día tres de septiembre del año actual, y en esa audiencia dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince del mes de Julio del año en curso, en el sentido de REBAJAR a DOS AÑOS de reclusión la pena impuesta al nombrado AUGUSTO RAMOS VASQUEZ, de generales anotadas, por el crimen de estupro en perjuicio de la joven Fé Altagracia Estévez, mayor de once y menor de dieciocho años de edad;— SEGUNDO: Condenar, además, al mencionado acusado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que contra la anterior sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, recurrió en casación el nombrado Augusto Ramos Vásquez, en fecha once del mes de septiembre del corriente año, sobre el fundamento de no estar conforme con la sentencia;

X Considerando, que el artículo 332 reformado del Código Penal establece que: "El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de 11 años de edad se castigará con la pena de 3 á 10 años de trabajos públicos. Si fuere mayor de 11 y menor de 18, el culpable se castigará con la pena de reclusión";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que no obstante la negativa del acusado, "por la declaración de la menor Angélica Díaz, testigo presencial del hecho y la relación de la víctima y la madre querellante, unido todo esto a la circunstancia de la comprobación hecha por el Juez de Instrucción que actuó en el presente caso respecto de las violencias ejercidas por el acusado contra la menor en referencia, queda establecido que Augusto Ramos Vásquez es el autor del crimen de estupro perpetrado en la persona de la menor Fé Altagracia Estevez"; "que el Juez a quo hizo una justa apreciación de los hechos y una recta aplicación de la ley"; que entre los hechos ponderados por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que la Corte de Apelación de La Vega estimó justamente apreciado por

aque, figuran los que sirvieron de base para la determinación de la edad de la agraviada, la cual a pesar de no existir acta de nacimiento, se pudo comprobar, "por la apariencia física y por la declaración de la madre", según el proceso que era mayor de 11 años y menor de 18; que, finalmente, consta en la sentencia recurrida: "que los culpables del crimen de estupro en perjuicio de una menor de 18 años y mayor de 11 años, serán castigados con la pena de reclusión, y que el término de esta es de dos á cinco años";

Considerando, que en materia penal, y salvo el poder de verificación de la jurisdicción de casación sobre las cuestiones de derecho, la comprobación de la existencia de los hechos puestos a cargo del inculpado, así como la determinación del sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos a discusión, entran en el dominio exclusivo de los jueces del fondo, a menos que estos, en sus apreciaciones, los desnaturalizen, lo que no ha ocurrido en el presente caso; y que los hechos que figuran comprobados son constitutivos del crimen de estupro de que se trata;

Considerando, que por todo lo expuesto, se evidencia que la Corte a quo en la sentencia objeto de este recurso, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena que correspondía a este; que por ello, y porque además, la sentencia impugnada es regular en la forma, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Augusto Ramos Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de septiembre del año corriente, cuyo dispositivo ha sido transcrito arriba; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morrel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— José Casá L.— Secretario General Interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General Interino, que certifico— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General Interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, **chauffeur** y agricultor, domiciliado en Quinigua, sección de la común de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 19899, Serie 31, renovada para el año 1943. con el sello de R. I. No. 220288, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego; y sobre el recurso, también de casación, interpuesto, contra la misma sentencia, por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., sociedad industrial establecida en Quinigua, sección de la común de Santiago;

Vista el acta de declaración del primero de los recursos

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General Interino, que certifico— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General Interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, **chauffeur** y agricultor, domiciliado en Quinigua, sección de la común de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 19899, Serie 31, renovada para el año 1943. con el sello de R. I. No. 220288, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego; y sobre el recurso, también de casación, interpuesto, contra la misma sentencia, por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., sociedad industrial establecida en Quinigua, sección de la común de Santiago;

Vista el acta de declaración del primero de los recursos

indicados, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo y a requerimiento de Juan Almonte, en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del segundo recurso, de fecha diecinueve del repetido mes de julio, levantada, en la Secretaría ya mencionada, a requerimiento del abogado de la compañía recurrente, Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal No. 4041, Serie 1, renovada con el sello No. 422;

Visto el escrito contentivo de los medios del recurso de Juan Almonte, remitido en nombre de éste, a la Secretaría de la Suprema Corte, por el Licenciado Federico C. Alvarez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil; 10, inciso 6, de la Ley No. 245, del año 1940 sobre tránsito por las carreteras; 1, 26, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en la mañana del día doce de febrero del año en curso, en un tramo de la carretera que conduce" de la ciudad de Santiago "al poblado de Baitoa, recibió la muerte la que en vida se llamó Dolores Fabián de Estevez, arrollada por el camión placa número 5482, perteneciente a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., de Quinigua, manejado por el nombrado Juan Almonte"; B), que el Médico Legista Doctor Librado Jiménez, requerido al efecto, examinó el cadáver de la víctima y expidió, el dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la certificación siguiente: "CERTIFICO: Que examinada por mí en el puesto de Guardia del E. N. en el kilómetro dos de la carretera de Puñal, el cadáver de la nombrada Dolores Fabián, de 52 años de edad, dominicana, color indio, residente en la sección del Guayabal, común de Santiago, he comprobado lo si-

guiente: —a) Herida penetrante en el abdomen, a dos centímetros por debajo del ombligo, que interesó la piel y el tejido celular en una longitud de dos centímetros en sentido transversal.— Fuerte contusión en la región lateral derecha del tórax, a nivel de las tres últimas costillas.— Fractura de todas las costillas correspondientes al lado izquierdo del tórax, incluyendo la clavícula izquierda.— Excoriación en la región lateral izquierda del tórax, a nivel de las cuatro últimas costillas.— Fractura de la clavícula derecha y de las seis primeras costillas derechas.— Fractura del pulmón izquierdo por aplastamiento.— Fractura de los huesos ilíacos derecho é izquierdo a nivel de su articulación con la columna vertebral.— Fractura del antebrazo izquierdo a nivel de la articulación.— b) CONCLUSION:— Que esta muerte fué instantánea, ocasionado por aplastamiento, tomando en cuenta el carácter de las fracturas del tórax y de sus órganos internos"; C), que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, dicho Juzgado, después de la vista de la causa, dictó, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia condenatoria cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la impugnada en casación que después se indicará; D) que tanto Juan Almonte como la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., interpusieron recursos de alzada contra el fallo arriba aludido; E), que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, verificó una inspección del lugar donde ocurrió el hecho y luego, en audiencia pública celebrada "en la casa del señor Domingo A. Marrero, oyó varios testigos; F), que más tarde —el tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres— la expresada Corte celebró una nueva audiencia pública, esta vez en su local; y en esta audiencia, el inculcado expuso los hechos y fueron presentadas las conclusiones que en seguida se dirán; G, que las conclusiones de los abogados de la parte civil (constituída, ésta, por los Señores José Ovidio Estevez, Bruno Estevez y Emilio Estevez, el último por sí y como tutor de varios hijos menores suyos), fueron éstas: "Por las razones expuestas Honorables Magistrados, la parte civil consti-

tuída, concluye muy respetuosamente, por órgano de los abogados que suscriben: 1ro: que se declare bueno y válido el recurso de apelación por ella intentada, y 2do: que modifiquéis la sentencia apelada en cuanto se refiere a los intereses civiles y condenéis a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A. y al inculpado Juan Almonte, solidariamente, al pago de una indemnización de SEIS MIL PESOS, o la suma que estiméis justa, y 3ro: que condenéis a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en favor de los abogados actuantes por haberlas avanzado en su mayor parte"; H), que el abogado de la parte citada como civilmente responsable concluyó así: "Por las razones expuestas y las que tengáis a bien suplir, la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Quinigua, común de Santiago, representada por su presidente el señor Charles D. Ridway, norteamericano, ingeniero civil, del mismo domicilio, con cédula serie 31, No. 1082, sello 275 para este año, concluye suplicándoos que declaréis bueno y válido su recurso de apelación y que, obrando por contrario imperio, revoquéis dicha sentencia y, después de descargar de toda responsabilidad al prevenido Juan Almonte por no haber cometido el delito que se le imputa, declaréis la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada contra dicha compañía por el señor Emilio Estévez y compartes y condenéis a los demandantes al pago de las costas de ambas instancias"; I), que el Magistrado Procurador General de la Corte a quo opinó en el sentido de que se descargara al inculpado; J), que el abogado de la parte civil replicó al Ministerio Público, y éste contrarreplicó y mantuvo sus conclusiones; K), que, en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:— PRIMERO:** Que debe declarar y declara regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Juan Almonte, de generales anotadas, por la Compañía Agrícola Dominicana.

C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y por la parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 4 del mes de mayo del año en curso 1943, y los rechaza en cuanto al fondo;—**SEGUNDO**:— Que debe confirmar y confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo dice así:— “**FALLA**: 1o.: Que debe condenar y en efecto condena al inculpado Juan Almonte, cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y pago de las costas, por su delito de homicidio involuntario cometido en la persona de la que se llamó Dolores Fabián de Estévez;— 2o.: Que debe condenar y en efecto condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, a pagar, a la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios, la suma de un mil doscientos pesos, moneda de curso legal, en compensación del daño causado por el inculpado Juan Almonte, de cuyo hecho es civilmente responsable la Compañía expresada;— 3o.: Que debe distraer y distrae a favor de los abogados constituidos de la parte civil, señores Gabriel Rodríguez y Luis Castellanos O., las costas civiles de la presente instancia, hasta la completa ejecución de la sentencia, por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;— **Y, TERCERO**:— que debe condenar y condena al inculpado **JUAN ALMONTE**, al pago de las costas penales; y condena a la **COMPANIA AGRICOLA DOMINICANA**, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, de esta alzada, las cuales declaran distraídas en provecho de los Licenciados J. Gabriel Rodríguez y Luis Castellanos O., por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el acta de declaración del recurso de Juan Almonte, éste expuso que interponía el indicado recurso, “en razón de que no está conforme, en lo que a él respecta, con dicha sentencia”; y que en el acta del recurso de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la última declara que interpone el mencionado recurso, porque “no está conforme con dicha sentencia, por los motivos que aducirá oportunamente en el memorial de casación que será enviado

a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el memorial enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en nombre de Juan Almonte, por el Licenciado Federico C. Alvarez, éste comienza por expresar lo siguiente: “Después de interpuesto recurso de casación contra la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de julio de 1943, tanto por el prevenido Juan Almonte como por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., declarada civilmente responsable, intervino un arreglo entre esta compañía y la parte civil, integrada por el esposo y los hijos de la víctima Dolores Fabián de Estévez.— El interés actual del recurso recae pues exclusivamente sobre el aspecto penal de la sentencia, sobre la suerte que debe caberle al chófer Juan Almonte, cuya representación me ha sido confiada en el último instante”; pero.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación no contiene disposición alguna respecto al desistimiento de las partes; que si, no obstante lo dicho, tal desistimiento se encuentra admitido en esta materia, una de las condiciones exigibles es la de que el desistimiento de que se trate se sujete, inicialmente a las prescripciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; esto es, que se encuentre firmado por la parte que lo haga o su representante legal o provisto de poder suficiente; que, si quien desiste no sabe firmar, el acta de desistimiento necesita ser auténtica para su validez; que, al no sujetarse a lo que queda dicho, las expresiones, copiadas en la consideración inmediatamente anterior a la presente, no pueden admitirse como un desistimiento por parte de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., aunque se encuentren suscritas por el mismo abogado que, en nombre de dicha compañía, hizo la declaración del recurso de ésta, ni tampoco son aceptables como desistimiento parcial de Juan Almonte, cuyo recurso, por la manera como fué declarado, tiene un alcance general; que, en consecuencia, es procedente examinar dichos recursos, sin que esto tienda a modificar los convenios que hayan podido intervenir, de modo válido, entre las partes;

Considerando, respecto del recurso de Juan Almonte: que éste invoca de modo especial en el memorial que ha sido citado antes, los medios de casación siguientes: "a).— Violación del art. 27 de la ley de casación por insuficiencia de motivos"; "b).— Errónea interpretación y falsa aplicación del inciso (i) del art. 10 de la ley No. 245 del año 1940 sobre tránsito por las carreteras (G. O. No. 5438)";— "c).— Falsa aplicación del art. 319 del código penal";

Considerando, en cuanto al primero de los medios señalados: que el recurrente que los presenta alega, para tratar de demostrar que, en la decisión atacada, se incurrió en el vicio consignado en el apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (falta de motivos), que "en el primer Considerando de la sentencia impugnada anuncian los jueces de la Corte de Apelación de Santiago cuáles son los hechos que ellos tienen por comprobados, y aunque los enumeran y los marcan con las letras (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), ni es cierto que la Corte los toma como hechos ni es posible formar con ellos una situación congruente y definida"; luego, dicho recurrente presenta argumentos tendientes a evidenciar que ni la primera ni la tercera consideración del fallo impugnado contienen verdaderos motivos suficientes y termina así esta parte de sus alegatos: "En resumen: la imprecisión, la vaguedad y hasta la contradicción en la descripción de la situación de hecho en sus elementos característicos, privan a la sentencia impugnada de la base legal requerida para que ella esté suficientemente motivada, y en consecuencia debe ser casada por violación del art. 27 de la Ley de casación, en su última parte";

Considerando, sin embargo, que si bien las expresiones de la sentencia señaladas por el recurrente no bastarían, tomadas aisladamente, para aceptar que hubiera la motivación necesaria en dicho fallo, el examen completo de éste evidencia que la Corte a **quo** estableció, en sus consideraciones cuarta y quinta, la existencia, en el caso, de las circunstancias de hecho que constituían los elementos jurídicos del de-

lito de homicidio involuntario por imprudencia, puesto a cargo del actual recurrente; que la imprecisión de que pudieran adolecer algunos de los términos de la sentencia, no afecta las partes de la misma donde, con toda claridad, se establece que el vehículo que ocasionó el daño era conducido, cuando ocurrió el accidente, a "una velocidad tal que la aplicación de los frenos era inútil para evitarlo" (el accidente dicho) "o imposible dada la carga que conducía"; que esto se infiere de otros hechos señalados por la decisión; que "a cargo del inculpado Juan Almonte **se han demostrado pues dos faltas**: no haber tocado su bocina momentos antes al en que debía alcanzar a la víctima, y no haber reducido su velocidad al límite razonable que hubiese impedido el accidente"; que "precisamente, el carácter irracional del animal que conducía la víctima María Dolores Fabián y la **manifiesta imprudencia del inculpado**, quien no obstante conocer el peligro que ofrecen estas máquinas, no redujo su velocidad **han sido la causa única del accidente**"; que lo que queda expresado pone de manifiesto que la sentencia contiene una motivación, tanto en hecho como en derecho, suficiente para que la Suprema Corte de Justicia ejerza sus poderes de verificación, y para cumplir con las previsiones del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, en lo que a fundamentos de los fallos se refiera dicho cánón de ley; que, consecuentemente, al no existir, en la decisión atacada, los vicios señalados en el primer medio, éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo a los medios segundo y tercero: que para la existencia del delito de homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del Código Penal, no es necesario que existan, en el caso del cual se trate, todas las circunstancias señaladas en dicho texto legal, pues en éste se expresan así, **disyuntivamente** y no de modo acumulativo. los elementos del delito en referencia: la "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos", de parte del agente, y la realización de un homicidio causado por alguno (nó forzosamente

por todos) de los elementos indicados; que el respeto que merece la vida humana que las leyes tienden a garantizar por todos los medios posibles, se opone a admitir que el conductor de un vehículo de motor, que se sujetara —hipotéticamente hablando— a las previsiones del artículo 10, párrafo i, de la ley de carreteras, no estuviere obligado a adoptar todas las precauciones razonables para evitar el causar daños a las personas, aunque tales precauciones no estén especificadas en la ley aludida, que en nada ha modificado el artículo 319 del Código Penal, que por lo tanto, en la hipótesis de que la decisión atacada contuviera la “errónea interpretación y falsa aplicación del inciso i, del art. 10 de la ley No. 245. . . . sobre tránsito por las carreteras”, alegadas por el recurrente Almonte, ello no podría conducir a los fines de casación que se pretenden, ya que, como se ha indicado al examinarse el medio primero, la sentencia de la Corte de Santiago se funda, esencialmente, en la comprobación de hechos de imprudencia cuya existencia no depende, necesariamente, del sentido que se atribuya al canon legal aludido, y en la relación de causa a efecto entre esos hechos y el homicidio involuntaria sancionado; que, por otra parte, los jueces del fondo son soberanos para el establecimiento, por los medios legales, de los hechos a los cuales apliquen el derecho y, en la especie, el uso de esa soberanía es lo que aparece hecho por la Corte a quo, y es inútil pretender, ante la jurisdicción de casación, que las cosas hayan ocurrido de modo distinto a como las hayan establecido los jueces para ello soberanos, cuando no se compruebe —lo que no sucede en el presente caso— que se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos, lo que es completamente distinto a la interpretación de los mismos; que cuanto queda expresado conduce a rechazar, por infundados los dos últimos medios del recurso de Almonte;

Considerando, que el examen del fallo impugnado en casación revela que la Corte a quo no ha incurrido en vicio alguno, de forma o de fondo, no señalado expresamente por Almonte y que pudiera justificar, en algún sentido, el re-

curso de dicho condenado; que, consecuentemente, dicho recurso debe ser rechazado en su totalidad;

Considerando, sobre el recurso de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.: que, en cuanto se refiere a la existencia del hecho y de su agente, de lo cual se deriva la responsabilidad de tal compañía, a esta le es oponible cuanto se ha expresado respecto del recurso de Almonte; que, por otra parte, la decisión atacada establece de modo suficiente, en hecho y en derecho, que en la repetida compañía existen las condiciones necesarias para hacer pesar sobre ella, las responsabilidades como "amo" o "comitente" previstas en el artículo 1384 del Código Civil, aplicado a su caso, por la Corte a quo; que en nada aparece que ésta haya incurrido, en su fallo, en vicios de forma o de fondo en perjuicio de la recurrente de la cual ahora se trata; que, en consecuencia, el recurso de la compañía indicada debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Almonte y por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L.,— Secretario General Interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General Interino, que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Antoño Ortega, agricultor, domiciliado y residente en Río-Piedra, sección de la Común de Gaspar Hernández, con cédula personal de identidad número 11146, serie 47, sello de R. I. No. 390699, y María Juliàna Ortega, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de La Vega, con cédula personal de identidad No. 7591, Serie 47, de sello No. 409079, contra la decisión número 6 (seis) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en cuanto concierne al saneamiento de las parcelas números 961, 981 y 1002 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Salcedo, cuyo dispositivo sobre dichas parcelas es el siguiente: "..... 2o.— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por María Juliana Ortega, por sí, en fecha 31 de Marzo de 1941, i por el Lic. Rafael A. Solano, en nombre i representación de la Sucesión de Quintino Ortega i María Rufina Cruz, Felipe Orte-

ga, Antonio Ortega, María Juliana Ortega, Tomás Ortega, Fernando Ortega, José A. Pichardo i Máximo Acévedo, en fecha 2 de Abril de 1941, contra la Decisión No. 3, de fecha 12 de Marzo de 1941, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, en relación con las Parcelas Nos. 961, 981 i 1002 del Distrito Catastral No. 4, de la Común de Salcedo (antiguo D. C. No. 142/6), sitio de "El Rancho", provincia Espaillat.— 3o.—QUE, en consecuencia, debe modificar, como al efecto modifica, la referida Decisión, en cuanto a las Parcelas Nos. 961, 981 i 1002. Las modificaciones i adjudicaciones hechas en esta Decisión son las siguientes:— **PARCELA NUMERO 961**— a)— QUE debe acoger, como al efecto acoge, la excepción de garantía propuesta por los señores Gaspar Almanzar i Luis Cabral, contra los Sucesores de Quintino Ortega i María Rufina de la Cruz;— b)—QUE, en consecuencia, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente i mal fundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Quintino Ortega i María Rufina de la Cruz, sobre esta parcela;— c)—QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente i mal fundada, la reclamación formulada por Máximo Acevedo, sobre un derecho de arrendamiento en esta parcela;— d)— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de calidad, la reclamación formulada por Félix Antonio Ortega i María Juliana Ortega, sobre esta parcela;— e)— QUE debe ordenar i ordena, el REGISTRO del derecho de propiedad sobre esta Parcela No. 961 (novecientos sesentiuno) del Distrito Catastral No. 4 (cuatro) de la común de Salcedo (antiguo D. C. No. 142/6), i sus mejoras, en favor de **GASPAR ALMANZAR**, mayor de edad, dominicano, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Teófila Ovalles, domiciliado i residente en "El Zanjón", jurisdicción de la común de Salcedo.— **PARCELA NUMERO 981**.— a) QUE debe acoger, como al efecto acoge, la excepción de garantía propuesta por los señores Gaspar Almanzar i Luis Cabral, contra los Sucesores de Quintino Ortega i María Rufina de la Cruz;— b)— QUE, en consecuencia, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente i mal fundada, la reclamación formulada por los Sucesores

res de Quintino Ortega i María Rufina de la Cruz, sobre esta parcela;— c)— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente i mal fundada, la reclamación formulada por Máximo Acevedo, sobre un derecho de arrendamiento en esta parcela;— d)— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de calidad, la reclamación formulada por Félix Antonio Ortega i María Juliana Ortega, sobre esta Parcela;— e)— QUE debe ordenar i ordena, el REGISTRO del derecho de propiedad sobre esta Parcela No. 981, (novecientos ochenta i uno) del Distrito Catastral No. 4 (cuatro) de la común de Salcedo (antiguo D. C. No. 142/6), i sus mejoras, en favor de **GASPAR ALMANZAR**, mayor de edad, dominicano, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Teófila Ovalles, domiciliado i residente en “El Zanjón”, jurisdicción de la común de Salcedo;— **PARCELA NUMERO 1002.** —a)— QUE debe acoger, como al efecto acoge, la excepción de garantía propuesta por los señores Gaspar Almánzar i Luis Cabral, contra los Sucesores de Quintino Ortega i María Rufina de la Cruz;— b)— QUE, en consecuencia, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente i mal fundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Quintino Ortega i María Rufina de la Cruz, sobre esta parcela;— c)— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente i mal fundada, la reclamación formulada por Máximo Acevedo, sobre un derecho de arrendamiento en esta parcela;— d)— QUE debe rechazar, como al efecto hechaza, por falta de calidad, la reclamación formulada por Félix Antonio Ortega i María Juliana Ortega, sobre esta parcela;— e)— QUE debe ordenar i ordena, el REGISTRO del derecho de propiedad sobre esta Parcela No. 1002 (un mil dos) del Distrito Catastral No. 4 (cuatro) de la común de Salcedo (antiguo D. C. No. 142/6), i sus mejoras, en favor de **GASPAR ALMANZAR**, mayor de edad, dominicano, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Teófila Ovalles, domiciliado i residente en “El Zanjón”, jurisdicción de la común de Salcedo”;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licen-

ciado Manuel Batista Clisante, portador de la cédula personal de identidad número 12986, serie 1, sello 3535, abogado de las partes intimantes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula personal de identidad número 273, serie 56, sello No. 599, abogado de la parte intimada, Señores "Luis Cabral, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en El Picacho, Sección de la Común de Moca, portador de la cédula de identidad personal No. 547 Serie 54, Sello al día No. 248, y Gaspar Almánzar, dominicano, domiciliado y residente en El Rancho, Sección de la Común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad No. 005, Serie 55, sello al día No. 3982";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Batista Clisante, abogado de las partes intimantes, que depositó un memorial de ampliación en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, sello No. 105, en representación del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 326 del Código Civil; 2 (reformado por la Ley 399 de 1922), y 123 (reformado por la Ley 525 de 141), de la Ley de Registro de Tierras; 9 de la Ley 1154, del 27 de mayo de 1929; 7 de la Ley 1231, del 16 de diciembre de 1929; 45, reformado, de la Ley de Organización Judicial; 1 y 71 de la Ley sobre Procoedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A) que las parcelas números 961, 981 y 1002 del Distrito Catastral número 4 de la Común de Salcedo fueron reclamadas en jurisdicción original por Gaspar Almánzar y

por Luis Cabral, como garante de aquel; que, en contradicción con ellos, reclamaron los sucesores de Quintino Ortega, por una parte, y, por la otra, Máximo Acevedo como cesionario de los derechos de Ventura, Alejandro y Tomás Ortega, hijos del finado Quintino Ortega; que, en contradicción con todas estas personas, dichas parcelas fueron reclamadas por Juliana, Félix Antonio y José Miguel Ortega, en su calidad de hijo legítimo de Cayetano Ortega, quien, según estos reclamantes, es hijo legítimo de Ramón Ortega y hermano de Quintino Ortega; B) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó, en el saneamiento de dichas parcelas Nos. 961, 981 y 1002, su decisión número 3, por la cual dispuso, esencialmente: rechazar, por improcedentes, las reclamaciones de la sucesión de Quintino Ortega y María Rufina de la Cruz, de Máximo Acevedo, y de Felipe Antonio y María Juliana Ortega, y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre estas parcelas, con todas sus mejoras y sin gravamen, en favor de Gaspar Almánzar; C) que en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno Juliana Ortega interpuso apelación contra la sentencia antes mencionada; D) que en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y uno interpusieron también apelación contra la misma sentencia la sucesión de Quintino Ortega, y María Rufina Cruz, Felipe Ortega, Antonio Ortega, María Juliana Ortega, Tomás Ortega, Fernando Ortega, José A. Pichardo y Máximo Acevedo; E) que de esas apelaciones conoció el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia del día veintitres de septiembre del mil novecientos cuarenta y dos; F) que, sobre esas apelaciones, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión número 6 (seis), cuyo dispositivo figura transcrito al comienzo de este fallo;

Considerando, que contra esta sentencia, como se ha dicho, han interpuesto recurso de casación los señores Félix Antonio Ortega y María Juliana Ortega, quienes, en el memorial correspondiente, alegan los siguientes medios: 1o.,

violación del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras; 2o., violación de los artículos 2115 y 2127 del Código Civil, 1o. y 31 de la Ley del Notariado; 3o. violación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 4o., subsidiariamente, violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, ha suscitado, contra la sentencia impugnada, el medio de casación fundado en la incompetencia del Tribunal de Tierras para decidir acerca de las cuestiones relativas a filiación; que este medio, en razón de su carácter de orden público, puede ser promovido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y por ello debe ser examinado previamente;

Considerando, que, según resulta de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, únicamente los tribunales ordinarios, es decir los juzgados de primera instancia, juzgando civilmente, y las cortes de apelación, tienen competencia para conocer de las cuestiones relativas a la filiación; que esta disposición se refiere no solamente a estas acciones, intentadas de modo principal, sino también y necesariamente a toda controversia que se suscite ante los tribunales de excepción, como indudablemente lo es el Tribunal de Tierras, que envuelva, a cualquier título, una contestación seria relativamente a la filiación de las partes en causa, o de sus causantes;

Considerando, que, por ninguna de sus disposiciones, la Ley de Registro de Tierras ha derogado, expresa ni implícitamente, el principio general contenido en el artículo 326 del Código Civil; que, en primer término, es preciso declarar que ninguna modificación, en esta materia, a esa regla de competencia, puede inducirse del conjunto de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que tales modificaciones no pueden encontrarse en lo que disponen los artículos 1 y 2 de dicha ley, porque esos textos se refieren, única y exclusivamente, al procedimiento que debe seguir el Tribunal de Tierras para el saneamiento de los terrenos cuya men-

sura catastral se haya practicado y para la adjudicación y el registro de los títulos correspondientes; que, así mismo, el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras, antes de su modificación por la Ley 525 de 1941, no contenía una restricción de la competencia del Tribunal de Tierras, sino por el contrario una aplicación particular de la regla general de competencia de los tribunales ordinarios en materia de filiación, relativamente a la determinación de los derechos de los herederos del dueño de un terreno registrado; que es la reforma introducida en el artículo 123 de dicha Ley de Registro de Tierras, mediante la citada Ley 525 de 1941, lo que ha venido, en esta materia, a conferir competencia al Tribunal de Tierras, modificando así, expresamente, la regla de la competencia de atribución de los tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones de estado personal, resultante del artículo 326 del Código Civil, regla que también se halla indirectamente consagrada en el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley 962 de 1928; que, en el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 1231, del 16 de diciembre de 1929, al establecer que solamente los tribunales de tierras conocerán de los litigios relativos con terrenos registrados, ha venido a quitarle a los tribunales ordinarios la competencia que, en virtud de las reglas generales, podían tener anteriormente en esta materia; que constituye así mismo una modificación a las reglas de la competencia lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1154, del 29 de mayo de 1929, al decidir, contrariamente a la regla general contenida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil, que el Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias; que, por último, aunque en virtud de la regla, generalmente admitida, según la cual el juez de la acción es juez de la excepción, todo tribunal apoderado del conocimiento de una reclamación tiene competencia para decidir acerca de los medios de defensa y de las excepciones opuestas a la demanda, ese principio debe ser aplicado solamente ante los tribunales ordinarios, salvo disposición legal en contrario, y los tribunales de excep-

ción no pueden conocer ni apreciar el mérito de las excepciones y de los medios de defensa para cuyo examen la ley no los ha declarado competentes, o ha atribuído competencia exclusiva a la jurisdicción ordinaria, caso en el cual se encuentran las cuestiones de filiación, cuando son promovidas ante un tribunal de excepción;

Considerando, que para rechazar la reclamación de los actuales intimantes, el Tribunal Superior de Tierras expone, en el 5o. considerando de su sentencia: "Que los señores Félix Antonio y María Juliana Ortega reclaman las parcelas Nos. 961, 981 y 1002 alegando que pertenecían a Ramón Ortega, de quien son ellos nietos; que a estos alegatos los intimados, señores Luis Cabral y Gaspar Almánzar, han opuesto, tanto en jurisdicción original como ante este Tribunal Superior, la falta de calidad de los señores Ortega para actuar en justicia"; que, para el mismo fin, en el 7o. considerando de la misma sentencia se agrega: "Que aunque Félix Antonio Ortega ha probado por los medios legales que es hijo de Cayetano Ortega, lo que, por otra parte, no ha establecido María Juliana Ortega, ninguno de ellos ha justificado que su padre Cayetano Ortega fuera hijo legítimo de Ramón Ortega o que tuviera derecho hereditario en la sucesión del mismo, ni que ellos, Félix Antonio y María Juliana Ortega, sean herederos en ningún grado de Quintino Ortega; que, por tanto, no están en aptitud de alegar derechos en la sucesión de Ramón Ortega, y su reclamación debe ser rechazada por falta de calidad";

Considerando, que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, arriba transcritas, ponen de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras decidió acerca de la filiación de los causantes de los intimantes Ortega como base de sus reclamaciones: negando a dichos intimantes el derecho de sostenerlas, sobre el fundamento de que carecían de calidad por no haber podido probar la filiación de sus causantes, que los acreditara como miembros de la sucesión de Quintino Ortega, reconociendo en cambio esa calidad en fa-

vor de Gaspar Almánzar, reclamante contrario a dichos Ortega;

Considerando, que al proceder de ese modo a dar como fundamento de su fallo la solución expresa de una controversia relativa a filiación, el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, ha incurrido en la violación de las reglas de su competencia y de los textos anteriormente citados, y dicha sentencia debe, por esas razones ser casada;

Considerando, que la parte intimante ha puesto en causa, emplazándolas, a personas contra quienes no van dirigidas sus conclusiones, y en éstas pide la condenación en costas, exclusivamente, contra Gaspar Almánzar; que no sería procedente pronunciar en tal forma dicha condenación, haciendo pesar sobre Gaspar Almánzar costas de actuaciones frustratorias; que a esto debe agregarse que la sentencia impugnada fué dada, en cuanto a la competencia del Tribunal Superior a **quo**, en la materia, de acuerdo con las actuaciones de los reclamantes adversos de que se trata ahora; que, ello es así, especialmente, en lo que concierne a la parte recurrente, la cual, aún ante la Suprema Corte de Justicia, ha insistido en que el Tribunal Superior era competente para conocer de la cuestión de filiación que le fué presentada por ella y solamente recurre contra la susodicha sentencia porque, a su entender, al negarle calidad de heredero, se incurrió en las violaciones de la ley que se indican en sus medios; que, en presencia de ese conjunto de circunstancias, se debe pronunciar la compensación para que cada parte soporte las costas en que haya incurrido;

Por esos motivos, **Primero:** casa la decisión número 6 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en lo que concierne a las parcelas números 961, 981 y 1002, del Distrito Catastral número 4 de la común de Salcedo, Provincia Espailat, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** reenvía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** compensa totalmente las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta, portador de la cédula personal de identidad No. 18674, Serie 47, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará después;

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta, portador de la cédula personal de identidad No. 18674, Serie 47, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado dicho y a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia atacada constan los hechos siguientes: a), que sometido el nombrado Andrés Cruz por ante la Alcaldía de la Común de La Vega, por el delito de robo, dicha Alcaldía dictó, en fecha dieciocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, sentencia sobre el caso, por virtud de la cual condenó al preindicado Andrés Cruz, "por el delito de robo de un machete en perjuicio de Juan José Gil (a) Chapito", al pago de una multa de quince pesos, moneda de curso legal, y al de los costos, admitiendo en provecho del inculpado circunstancias atenuantes; b), que inconforme Andrés Cruz con la antedicha sentencia, interpuso contra ella recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) que de este recurso de apelación conoció el susodicho Juzgado en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia del 4 del mismo mes, dispuso: "Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada por la Alcaldía Comunal de La Vega, en fecha dieciocho del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente: "que debe condenar y condena al nombrado Andrés Cruz, de las generales anotadas, al pago de una multa de quince pesos, moneda de curso legal y al pago de las costas, por el delito de robo de un machete, en perjuicio del señor Juan José Gil (a) Chepito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; Segundo: que debe conde-

nar y condena al inculpado Andrés de la Cruz, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que contra esta última sentencia, y por declaración que hizo en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia a quo, en fecha nueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, Andrés Cruz ha interpuesto recurso de casación; y alega, como fundamento de ese recurso, el “no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal dispone, en su primera parte, que se hará la prueba de los delitos prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de policía;

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal establece que, “Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad”; que la formalidad de que se trata constituye una medida de orden público que interesa a la buena administración de la justicia, ya que tiene por objeto garantizar la sinceridad del testimonio; y la omisión de esta formalidad, en los casos en que ella es exigida, conlleva necesariamente la nulidad de la sentencia, cuando ésta ha tomado por base las declaraciones de testigos no juramentados o juramentados irregularmente; que, además, la comprobación del juramento de los testigos puede ser hecha, indistintamente, tanto en la sentencia, como en el acta de audiencia; que es de principio que toda formalidad no comprobada se reputa que ha sido omitida;

Considerando, que en el fallo impugnado no se hace mención alguna acerca de la prescripción de juramento, en lo que concierne a los cinco testigos que fueron oídos en la vista de la causa, y en cuyas declaraciones fundamentó el Juzgado a quo su convicción para dictar la preindicada sentencia, impugnada por el presente recurso de casación; y, en lo que se refiere al acta de audiencia del Juzgado a quo, en ella consta que uno solo de los cinco testigos comparecientes (Daniel Reyes) fué juramentado, y esto mediante una fórmula incompleta, y en consecuencia, ineficaz para la

regularidad de la deposición de este testigo, puesto que juró decir la verdad, en vez de toda la verdad, como lo exige la fórmula contenida en el citado artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, estimada, por otra parte, como sacramental;

Considerando, que el inculpado negó ser autor de la sustracción que se le imputaba; y al basarse la sentencia de condenación de que se trata en testimonios no administrados regularmente, dicha sentencia ha sido dictada en violación de la ley, y debe, en consecuencia, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco-F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan

regularidad de la deposición de este testigo, puesto que juró decir la verdad, en vez de toda la verdad, como lo exige la fórmula contenida en el citado artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, estimada, por otra parte, como sacramental;

Considerando, que el inculpado negó ser autor de la sustracción que se le imputaba; y al basarse la sentencia de condenación de que se trata en testimonios no administrados regularmente, dicha sentencia ha sido dictada en violación de la ley, y debe, en consecuencia, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco-F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan

Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpa-do Federico Tertulián, (a) Lili, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión mecánico, domiciliado en Monte Cristy, calle José Trujillo Valdez, portador de la Cédula No 3810, Serie 41; y Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente y domiciliado en Monte Cristy, portador de la cédula No. 90, serie 41, parte civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el Memorial que contiene los medios especiales del recurso, enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, Serie 31, con sello para este año No. 2527, abogado del recurrente Tertulián;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal; 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, constan

los hechos siguientes: a), "que en fecha diez del mes de mayo del año en curso, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, compareció el Señor Manuel A. Acevedo" y le expuso:— "que el motivo de su comparecencia es presentar contra el chofer del Camión No. 5770, por que "hirió con la parte de atrás del Camión" á su hijo "Rafael Soriano Acevedo de 11 años de edad"; B), "que sometido á la acción de la Justicia el nombrado Federico Tertulién (a) Lili" como siendo el "inculpado del referido hecho, fué enviado por ante el Tribunal Correccional" del Distrito Judicial de Santiago, "el cual dictó sentencia en fecha dieciseis del mes de julio del corriente año, condenando á dicho Federico Tertulién (a) Lili, á pagar una multa de Diez pesos y las costas, por el delito de herida involuntaria en la persona del menor Rafael Soriano Acevedo, y al Señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, persona civilmente responsable, á pagar á la parte civil constituida, Señor Manuel A. Acevedo, padre de la víctima, la suma de Cien pesos, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por imprudencia, con el camión de su propiedad, placa No. 5770, que en fecha veintiseis del mes de abril de este año manejaba por su cuenta, su chauffeur, Federico Tertulién (a) Lili, condenándole, además, al pago de las costas civiles"; C), "que no conformes con esa sentencia el inculpado Federico Tertulién (a) Lili, y el Señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, persona civilmente responsable, interpusieron, en tiempo hábil, recurso de apelación por ante" la Corte ya dicha; D), que en fecha veintitrés del mes de agosto del corriente año procedió la Corte a quo a conocer de la causa citada; que en dicha causa la Corte mencionada consideró como constante lo siguiente: "a) que el inculpado Federico Tertulién (a) Lili manejaba un camión, el 26 de Abril de 1943, en la carretera de Santiago a Villa González, propiedad de Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo; b) que dicho camión golpeó con un lado de la caja al menor Rafael Soriano Acevedo; c) que a pesar de que el inculpado niega ese hecho, es evidente que mientras el agraviado iba

en compañía de su hermana María Estela Acevedo, montado en un burro, el día lunes 26 de Abril de este año, como a las once y media de la mañana, más o menos, en dirección hacia su casa sita en la sección de El Ingenio de esta común y Provincia de Santiago, caminando por la carretera que une a esta ciudad con Villa González, fué alcanzado por el camión placa No. 5770, del cual era motorista el inculcado Federico Tertulién, alias Lili, produciéndole una herida y golpes menores en la parte externa de la pierna izquierda, según reza en el Certificado del Médico Legista, del 10 de Mayo de 1943, que obra en el expediente; d) que la testigo María Toribio declaró que al dirigirse de esta ciudad para su casa radicada en El Ingenio, vió cuando iban delante de ella, el agraviado Rafael Soriano Acevedo y á su hermana María Estela Acevedo, que iban montados en un burro y a su derecha, cuando el camión le pasó por su lado, y pudo observar, además, que el referido camión, iba caminando por el paseo de la carretera, y al desviarse para seguir su marcha, le dió al agraviado; que acto seguido se desmontaron del burro el agraviado y su hermana María Estela Acevedo, quien le dijo que el camión tenía la placa No. 5770, y que estaba pintado de azul; e) que oído el padre del agraviado Manuel A. Acevedo, parte civil constituída, declaró, entre otras cosas, que seguido como su hija María Estela Acevedo le informó lo ocurrido le expresó que el número de la placa del camión era 5770; que se dirigió al puesto del Ejército Nacional radicado en el Campo de la Exposición, de esta ciudad, y allí le informaron que el camión placa No. 5770, había pasado esa mañana, momentos antes, como a las once y veinticinco; f) que para demostrar esta aseveración la parte civil depositó la nómina de los vehículos que transitaron por la carretera Santiago a "El Ingenio", el día 26 de Abril de este año 1943, de once a doce de la mañana, más o menos, lista instrumentada por los agentes del puesto del Ejército Nacional del Campo de la Exposición de esta ciudad; g) que a pesar de que el inculcado niega la comisión de este hecho, declaró en audiencia que su camión estaba pintado de azul, como lo afirmó la hermana de la víctima María Estela Acevedo"; E),

que la Corte de Apelación de Santiago, pronunció sentencia sobre la apelación mencionada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Federico Tertulién (a) Lili, de generales expresadas, y el señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en fecha diez y seis del mes de Julio del corriente año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2do: que debe confirmar y confirma la referida sentencia en lo que respecta a la pena impuesta al inculpado, y la modifica en cuanto al monto de la indemnización, y en consecuencia: debe declarar y declara que el inculpado Federico Tertulién (a) Lili es culpable del delito de herida involuntaria en la persona del menor Rafael Soriano Acevedo, producida con el camión placa No. 5770, que manejaba en fecha 26 de Abril del corriente año, propiedad del señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, hecho previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, y como tal, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de diez pesos y las costas de la acción penal; 3o: que debe condenar y condena al señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, persona civilmente responsable, y al inculpado, a pagar, a la parte civil constituida, solidariamente, señor Manuel A. Acevedo, padre de la víctima una indemnización de cincuenta pesos (\$50.00), moneda de curso legal, como reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la imprudencia cometida por el inculpado Tertulién, en el manejo del camión propiedad de dicho señor Rodríguez; y 4to.: que debe condenar y condena a dichos Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo y al inculpado Tertulién (a) Lili, solidariamente, al pago de las costas de la acción civil, declarando éstas distraídas en provecho del Dr. Rafael Jorge, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia arriba mencionada, interpusieron, en tiempo hábil, recurso de casación, tanto el inculpado Tertulién (a) Lili, como el Señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, parte civilmente responsa-

ble, según se evidencia, por el acta levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se lee que: "ha comparecido el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, abogado de los Tribunales de la República, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, sello para este año número 2527, y nos expuso: que el motivo de su comparecencia es interponer como por la presente interpone, a nombre de los señores Federico Tertulién y Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, inculpado y persona civilmente responsable, respectivamente, recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha veinte y cuatro del pasado mes de Agosto del año en curso, que condena al primero a pagar una multa de \$10.00 y las costas de la acción penal, por su delito de herida involuntaria en la persona del menor Rafael Soriano Acevedo, producida con el camión placa No. 5770, que manejaba, propiedad del señor Manuel Ramón Rodríguez (a) Pululo, condenando a este último, como persona civilmente responsable, y al inculpado Tertulién, a pagar a la parte civil constituida, solidariamente, señor Manuel A. Acevedo, padre de la víctima, una indemnización de \$50.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la imprudencia cometida por el inculpado Tertulién; condenando a dicho inculpado Tertulién y al señor Rodríguez, solidariamente, al pago de las costas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Jorge, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;— Que este recurso lo interpone, en razón de las violaciones de la ley que la sentencia impugnada contiene, como se hará valer en el memorial de casación que oportunamente será enviado a la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el Memorial de Casación, depositado por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, contiene los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y consecuentemente, el sagrado derecho de la defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 155 del mismo Código;

Considerando, que el abogado de los recurrentes, en apoyo del primer medio, alega lo siguiente: 1o. que "el artículo 190 del Cod. de P. Criminal, establece, entre otras cosas y sustancialmente, para asegurar el sagrado derecho de la defensa del acusado y de las personas civilmente responsables, la facultad de replicar"; 2o.:—"que en la audiencia del 23 de Agosto de 1943, los debates se verificaron así: a) turno de la parte civil para su defensa y conclusiones; b), turno del prevenido y la persona civilmente responsable; y c) dictamen del Ministerio Público; 3o.: que "producido el dictamen del Ministerio Público en sentido desfavorable á las pretensiones y conclusiones del prevenido y la parte civilmente responsable, el abogado infrascrito solicitó replicar de acuerdo con la facultad acordada expresamente á este respecto por el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal *in fine*"; 4o.: que "esa justa petición, absolutamente fundada en dicho texto legal, tendiente á salvaguardar el referido y sagrado derecho de la defensa, fué denegada por la Corte, según se evidencia en el acta de audiencia, al declarar el Señor Presidente de la misma, con el asentimiento de todos los Juéces, que en esa ocasión la integraban", "que la Corte se consideraba bien edificada, y que el consejo de la defensa del inculpado y de la persona civilmente responsable, podía presentar contrarréplica por escrito";

Considerando, que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, *in fine*, dice lo siguiente: "El Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables", etc.;

Considerando, que aún cuando el Código de Procedimiento Criminal, no ha reproducido, en materia correccional, lo que para la materia criminal prescribe el artículo 268, del mismo Código, no es menos cierto, que la redacción del artículo 190 no deja lugar á dudas, acerca de que el acusado y la parte civilmente responsable, tienen derecho de replicar al ministerio público, pues, después de decir, "el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones" agrega, "pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito";

Considerando, que es de principio que ni al prevenido, ni á la parte civilmente responsable, se les puede privar del derecho de replicar, sea al representante de la parte civil, sea al representante del ministerio público, porque ello pondría obstáculos al derecho de la defensa, que el legislador ha querido que pueda ser ejercitado de un modo absoluto y sin trabas de ningún género;

Considerando, por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acta de la audiencia de fecha veintitres del mes de agosto del año en curso, en que conoció la Corte de Apelación de Santiago de la apelación interpuesta por los recurrentes, según ya se ha explicado, ha comprobado que dicha acta dice lo siguiente: "El Magistrado Procurador General resumió el hecho y dió su dictamen"... "El Licdo. "R. A. Jorge Rivas, pidió se le diera turno para contrarreplicar. El Magistrado Presidente expuso, que la Corte se considera bien edificada, y que el Consejo de defensa del inculpado y la persona civilmente responsable, podía presentar contraréplica por escrito", expresiones éstas, que no están contradichas en la sentencia recurrida;

Considerando, que también la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, por el contenido del acta que acaba de ser transcrita, al representante del prevenido y de la parte civilmente responsable, no sólo le fué negado el derecho de replicar en último término, sino más aún, se le negó el derecho de replicar, por primera vez, los alegatos y conclusiones del Magistrado Procurador General de la Corte de Santiago, lo que hace más evidente, que la citada Corte *a quo*, al proceder de la manera que ya se ha expresado, ha violado lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y puso obstáculo al derecho de la defensa de los actuales recurrente; que por tanto, el primer medio invocado por el Licdo. Ramón A. Jorge Rivas, su abogado constituido, debe ser admitido y, en consecuencia, casada la sentencia impugnada;

Considerando, que habiendo sido admitido, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, el primer medio invocado contra ella, la Suprema Corte de Justicia

considera innecesario examinar el segundo medio del recurso, por el que se alega la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; ni tampoco hacer el examen de cualquier otro vicio que pudiera contener la sentencia, como v.g., el que resulta de la aplicación al caso de que se trata, del antiguo texto del artículo 320 del Código Penal, en lugar del que actualmente rige;

Considerando, que por todo lo expuesto, es procedente casar la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo**: envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tayares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Ta-

Considerando, que es de principio que ni al prevenido, ni á la parte civilmente responsable, se les puede privar del derecho de replicar, sea al representante de la parte civil, sea al representante del ministerio público, porque ello pondría obstáculos al derecho de la defensa, que el legislador ha querido que pueda ser ejercitado de un modo absoluto y sin trabas de ningún género;

Considerando, por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acta de la audiencia de fecha veintitres del mes de agosto del año en curso, en que conoció la Corte de Apelación de Santiago de la apelación interpuesta por los recurrentes, según ya se ha explicado, ha comprobado que dicha acta dice lo siguiente: "El Magistrado Procurador General resumió el hecho y dió su dictamen"... "El Licdo. "R. A. Jorge Rivas, pidió se le diera turno para contrarreplicar. El Magistrado Presidente expuso, que la Corte se considera bien edificada, y que el Consejo de defensa del inculpado y la persona civilmente responsable, podía presentar contrarréplica por escrito", expresiones éstas, que no están contradichas en la sentencia recurrida;

Considerando, que también la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, por el contenido del acta que acaba de ser transcrita, al representante del prevenido y de la parte civilmente responsable, no sólo le fué negado el derecho de replicar en último término, sino más aún, se le negó el derecho de replicar, por primera vez, los alegatos y conclusiones del Magistrado Procurador General de la Corte de Santiago, lo que hace más evidente, que la citada Corte **a quo**, al proceder de la manera que ya se ha expresado, ha violado lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y puso obstáculo al derecho de la defensa de los actuales recurrente; que por tanto, el primer medio invocado por el Licdo. Ramón A. Jorge Rivas, su abogado constituido, debe ser admitido y, en consecuencia, casada la sentencia impugnada;

Considerando, que habiendo sido admitido, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, el primer medio invocado contra ella, la Suprema Corte de Justicia

considera innecesario examinar el segundo medio del recurso, por el que se alega la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; ni tampoco hacer el examen de cualquier otro vicio que pudiera contener la sentencia, como v.g., el que resulta de la aplicación al caso de que se trata, del antiguo texto del artículo 320 del Código Penal, en lugar del que actualmente rige;

Considerando, que por todo lo expuesto, es procedente casar la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo**: envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Ta-

vares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo; dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricart & Co., hoy Ricart & Co., en Liquidación, y Casa Ricart, C. por A., compañías de comercio organizadas de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliadas en Ciudad Trujillo —(casa No. 17 de la calle Colón)— y por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, dominicano, abogado, domiciliado en esta misma Ciudad —(casa No. 15 de la calle Emilio Prud-homme)— portador de la cédula personal de identidad No. 23555, serie 1, sello No. 753, contra sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles y en provecho del Señor Enrique Ducoudray, sentencia cuyo dispositivo será transcrito **infra**:

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez portador de la cédula personal de identidad No. 5492, serie 1, sello No. 565, y Carlos Sánchez y Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 5491, serie 1, sello No. 759, abogados de los recurrentes, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, portador de la cédula personal de identidad No. 2804, serie 1, sello No. 582, por sí y por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 12353, serie 1, sello No. 557, abogados del intimado, Señor Enrique Ducoudray, dominicano, officinista, domiciliado en Ciudad Trujillo—(casa No. 43 de la calle Hostos)— portador de la cédula personal de identidad

No. 2041, sello No. 173887;

Oído el Magistrador Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de las partes recurrentes, quien dió lectura a las conclusiones de éstas y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, por sí y en representación del Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogados del intimado, quien dió lectura a las conclusiones de éste;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 171, 451, 452, 473 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley de Organización Judicial; 65 de la Constitución de la República; y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: A)—que, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, “fué inscrito, en la Consejería de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, un acto de hipoteca convencional sobre las casas números 27 y 29 de la calle Mercedes de esta ciudad, consentida por Rafael Alardo Teberal para garantía de un crédito de \$7.000-00, en provecho de los Licenciados Gustavo A. Díaz y Arquímedes Pérez Cabral, según acto” notarial del veinte y seis de aquel mismo mes de julio; B)—que, el veinte de septiembre de mil novecientos veintisiete, por virtud de sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo del expresado Alardo y Teberal y a favor de la Ricart & Co., “fué inscrita una hipoteca judicial sobre los bienes de dicho deudor, la cual comprendía, por su carácter general, los inmuebles” a que se acaba de hacer referencia; C)—que “vigentes aun las primeras inscripciones, la Casa Ricart & Co., procedió a embargar y a hacer vender públicamente el veinte y ocho de julio de mil

vares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo; dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricart & Co., hoy Ricart & Co., en Liquidación, y Casa Ricart, C. por A., compañías de comercio organizadas de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliadas en Ciudad Trujillo —(casa No. 17 de la calle Colón)— y por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, dominicano, abogado, domiciliado en esta misma Ciudad —(casa No. 15 de la calle Emilio Prud-homme)— portador de la cédula personal de identidad No. 23555, serie 1, sello No. 753, contra sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles y en provecho del Señor Enrique Ducoudray, sentencia cuyo dispositivo será transcrito **infra**:

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez portador de la cédula personal de identidad No. 5492, serie 1, sello No. 565, y Carlos Sánchez y Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 5491, serie 1, sello No. 759, abogados de los recurrentes, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, portador de la cédula personal de identidad No. 2804, serie 1, sello No. 582, por sí y por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 12353, serie 1, sello No. 557, abogados del intimado, Señor Enrique Ducoudray, dominicano, officinista, domiciliado en Ciudad Trujillo—(casa No. 43 de la calle Hostos)— portador de la cédula personal de identidad

No. 2041, sello No. 173887;

Oído el Magistrador Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de las partes recurrentes, quien dió lectura a las conclusiones de éstas y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, por sí y en representación del Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogados del intimado, quien dió lectura a las conclusiones de éste;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 171, 451, 452, 473 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley de Organización Judicial; 65 de la Constitución de la República; y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: A)—que, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, “fué inscrito, en la Consejería de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, un acto de hipoteca convencional sobre las casas números 27 y 29 de la calle Mercedes de esta ciudad, consentida por Rafael Alaró Teberal para garantía de un crédito de \$7.000-00, en provecho de los Licenciados Gustavo A. Díaz y Arquímedes Pérez Cabral, según acto” notarial del veinte y seis de aquel mismo mes de julio; B)—que, el veinte de septiembre de mil novecientos veintisiete, por virtud de sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo del expresado Alaró y Teberal y a favor de la Ricart & Co., “fué inscrita una hipoteca judicial sobre los bienes de dicho deudor, la cual comprendía, por su carácter general, los inmuebles” a que se acaba de hacer referencia; C)—que “vigentes aun las primeras inscripciones, la Casa Ricart & Co., procedió a embargar y a hacer vender públicamente el veinte y ocho de julio de mil

novecientos veinte y ocho, la casa No. 27 de la calle Mercedes", procedimiento del cual resultó adjudicatario el mencionado Licenciado Pérez Cabral, "quien depositó en manos del Secretario del Tribunal los \$5.000.00 fijados como precio de venta"; D)—que "no obstante la existencia de otros acreedores y de la prioridad del rango de la hipoteca" a que se ha hecho alusión bajo la letra A)—, "el acreedor persiguió y obtuvo que se le entregara aquella suma sin haber recurrido al correspondiente procedimiento de orden"; E)—que, para la fecha en que el procedimiento de expropiación culminaba con la adjudicación referida, el Licenciado Pérez Cabral, por acto notarial del ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, "había cedido al Señor Manuel Velázquez Fernández el derecho de que era titular sobre la mitad de la acreencia hipotecaria consentida sobre dicho inmueble, que existía en favor del cedente y del Lic. Gustavo A. Díaz"; F)—que el referido Velázquez Fernández, "después de haberse hecho pagar del dicho crédito la suma de \$500.00 en fecha primero de julio de mil novecientos treintiseis, cedió su derecho sobre lo que restaba del mismo en provecho del Lic. Rafael Alburquerque C., y éste, en razón de su expresada calidad, y sobre el fundamento de que todas las hipotecas inscritas con anterioridad a la suya habían perimido a la fecha de la subasta como consecuencia de la expiración de los créditos", demandó, de modo principal, a la Ricart & Co., en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, "a los fines de reparación o restitución de la suma que correspondía a dicho demandante sobre el precio de la adjudicación", el "cual había recibido la compañía demandada fuera de todo derecho", y a "la Casa Ricart, C. por A., y a todas aquellas personas que pudieran interponer ulteriormente recurso de tercería contra la sentencia que fuere pronunciada", Casa aquella a la que, por haberse hecho cargo del pasivo de la Ricart & Co., fué notificado (a requerimiento del demandante), el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, el acto de demanda que lo había sido ya a Ricart & Co., agregándose, esencialmente, que "es contra una y otra compañía que de-

ben pronunciarse las condenaciones indicadas, en el acto de demanda principal, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra ellas como si fueran deudores solidarios"; G)— que, el dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y siete, entre la Ricart & Cia. y el Licenciado Pérez Cabral, intervino un contrato por "el cual éste acepta que fué pagado transaccionalmente lo que le adeudaba la dicha firma comercial como consecuencia del derecho que él tenía a repetir contra ella el precio de la subasta" a que se ha hecho referencia supra; H)— que, el veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, —(Cámara Civil y Comercial)— rechazó las mencionadas demandas incoadas, como se ha visto por el Lic. Alburquerque C., y condenó a éste al pago de las costas; I)—que, el veintitres de agosto de mil novecientos treinta y siete, dicho demandante "transfirió", a título oneroso, "al señor Enrique Ducoudray los derechos de los cuales se consideraba investido", en la situación jurídica de que se trataba, y este último, "en uso de los derechos que le otorgaba" el referido contrato, interpuso recurso de alzada, contra la sentencia a que se acaba de hacer alusión, y emplazó al Lic. Pérez Cabral, para que "la sentencia que intervenga le sea oponible en cuanto al reconocimiento de que el precio de la subasta", ya referida, "corresponde a los dueños actuales de la hipoteca inscrita el veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, y de ningún modo al adjudicatario, por vía de repetición"; J)—que previo conocimiento del caso, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo comprende once ordinales y por la cual, entre otras cosas, se anuló, en todas sus partes el fallo objeto de la alzada; se condenó a Ricart & Co. y la Casa Ricart, C. por A., a pagar a Ducoudray, solidariamente, la suma de dos mil quinientos dólares, a título de restitución, las costas de ambas instancias y los intereses de aquella suma a partir del día de la demanda; se pronunció el defecto "contra los demandados en intervención, que no han compare-

novecientos veinte y ocho, la casa No. 27 de la calle Mercedes", procedimiento del cual resultó adjudicatario el mencionado Licenciado Pérez Cabral, "quien depositó en manos del Secretario del Tribunal los \$5.000.00 fijados como precio de venta"; D)—que "no obstante la existencia de otros acreedores y de la prioridad del rango de la hipoteca" a que se ha hecho alusión bajo la letra A)—, "el acreedor persiguiente solicitó y obtuvo que se le entregara aquella suma sin haber recurrido al correspondiente procedimiento de orden"; E)—que, para la fecha en que el procedimiento de expropiación culminaba con la adjudicación referida, el Licenciado Pérez Cabral, por acto notarial del ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, "había cedido al Señor Manuel Velázquez Fernández el derecho de que era titular sobre la mitad de la acreencia hipotecaria consentida sobre dicho inmueble, que existía en favor del cedente y del Lic. Gustavo A. Díaz"; F)—que el referido Velázquez Fernández, "después de haberse hecho pagar del dicho crédito la suma de \$500.00 en fecha primero de julio de mil novecientos treintiseis, cedió su derecho sobre lo que restaba del mismo en provecho del Lic. Rafael Alburquerque C., y éste, en razón de su expresada calidad, y sobre el fundamento de que todas las hipotecas inscritas con anterioridad a la suya habían perimido a la fecha de la subasta como consecuencia de la expiración de los créditos", demandó, de modo principal, a la Ricart & Co., en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, "a los fines de reparación o restitución de la suma que correspondía a dicho demandante sobre el precio de la adjudicación", el "cual había recibido la compañía demandada fuera de todo derecho", y a "la Casa Ricart, C. por A., y a todas aquellas personas que pudieran interponer ulteriormente recurso de tercería contra la sentencia que fuere pronunciada", Casa aquella a la que, por haberse hecho cargo del pasivo de la Ricart & Co., fué notificado (a requerimiento del demandante), el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, el acto de demanda que lo había sido ya a Ricart & Co., agregándose, esencialmente, que "es contra una y otra compañía que de-

ben pronunciarse las condenaciones indicadas, en el acto de demanda principal, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra ellas como si fueran deudores solidarios"; G)— que, el dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y siete, entre la Ricart & Cia. y el Licenciado Pérez Cabral, intervino un contrato por "el cual éste acepta que fué pagado transaccionalmente lo que le adeudaba la dicha firma comercial como consecuencia del derecho que él tenía a repetir contra ella el precio de la subasta" a que se ha hecho referencia supra; H)— que, el veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, —(Cámara Civil y Comercial)— rechazó las mencionadas demandas incoadas, como se ha visto por el Lic. Alburquerque C., y condenó a éste al pago de las costas; I)—que, el veintitres de agosto de mil novecientos treinta y siete, dicho demandante "transfirió", a título oneroso, "al señor Enrique Ducoudray los derechos de los cuales se consideraba investido", en la situación jurídica de que se trataba, y este último, "en uso de los derechos que le otorgaba" el referido contrato, interpuso recurso de alzada, contra la sentencia a que se acaba de hacer alusión, y emplazó al Lic. Pérez Cabral, para que "la sentencia que intervenga le sea oponible en cuanto al reconocimiento de que el precio de la subasta", ya referida, "corresponde a los dueños actuales de la hipoteca inscrita el veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, y de ningún modo al adjudicatario, por vía de repetición"; J)—que previo conocimiento del caso, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo comprende once ordinales y por la cual, entre otras cosas, se anuló, en todas sus partes el fallo objeto de la alzada; se condenó a Ricart & Co. y la Casa Ricart, C. por A., a pagar a Ducoudray, solidariamente, la suma de dos mil quinientos dólares, a título de restitución, las costas de ambas instancias y los intereses de aquella suma a partir del día de la demanda; se pronunció el defecto "contra los demandados en intervención, que no han compare-

cido", y se declaró que la sentencia que se dictaba "es oponible al Lic. Arquímedes Pérez Cabral, relativamente a que él no tiene derecho a repetir el precio de la adjudicación del veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho, y a lo demás en lo que respecta al primer considerando de esta sentencia", etc. etc; K) — que "la Casa Ricart & Co., Casa Ricart, C. por A., interpusieron recurso de casación" contra el fallo referido bajo la letra J) — de la presente exposición, y, sobre dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, por la cual, esencialmente, casó ese fallo, envió el asunto a la Corte de Apelación de La Vega y condenó la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción declaró;

Considerando, que consta, igualmente, en la sentencia contra la cual ahora se recurre a casación, lo que sigue: A) — que, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Señor Enrique Ducoudray emplazó, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los Señores Lic. Arquímedes Pérez Cabral, Ricart & Co., en Liquidación, y Casa Ricart, C. por A., a fin de que "se declare la simulación o la inexistencia o nulidad subsidiariamente alegadas, del contrato del dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete, intervenido entre el Lic. Arquímedes Pérez Cabral y Ricart & Co.; y, más subsidiariamente aún, que se revoque dicho contrato en razón de las circunstancias que, invocadas contra las personas que se han puesto en causa, demuestran el derecho del requeriente al ejercicio de la acción pauliana; que se condene a los demandados, solidariamente, al pago de las costas. Todo ello después de reconocerse, a cargo del Lic. Arquímedes Pérez Cabral y en provecho del requeriente, la deuda de seis mil pesos a que se alude arriba"; B) — que, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del susodicho Juzgado, dictó una sentencia por la que, esencialmente, a) — pronunció el defecto contra el Lic. Pérez Cabral por falta de concluir; b) — sobreseyó el conocimiento y fallo de la demanda a que se acaba de hacer

referencia, "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega decida definitivamente el recurso de apelación a ella deferido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de Enero del año mil novecientos cuarenta"; c) — condenó el demandante "al pago de las costas causadas y por causarse en el presente incidente" y d) — ordenó la distracción de esas costas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez; C) — que, contra esa sentencia, interpuso recurso de alzada Enrique Ducoudray, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal pero, habiendo sido promulgada la Ley No. 679, de fecha 2 de febrero de 1942, en cuya virtud fué creada la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el expediente relativo al caso de que se trataba pasó, de acuerdo con dicha Ley, a esta última Corte, para los fines legales correspondientes; D) — que, el veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Ciudad Trujillo — (que había celebrado audiencia, en fecha diecinueve de marzo de ese mismo año para conocer del caso) — dictó una sentencia por la cual confirmó el defecto, pronunciado en la audiencia, contra Pérez Cabral por no haber comparecido; acumuló el defecto en beneficio de la causa; ordenó la correspondiente "reasignación" de esta parte; comisionó al Alguacil que designó para la notificación de esa sentencia y reservó las costas; E) — que, previas las formalidades correspondientes y constituida la Corte con arreglo a la ley, tuvo efecto el conocimiento del caso, y, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, bueno y válido, por ser regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Enrique Ducoudray contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha dieciseis del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno;— Segundo: Que debe revocar, y al efecto revoca, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FA-

cido", y se declaró que la sentencia que se dictaba "es oponible al Lic. Arquímedes Pérez Cabral, relativamente a que él no tiene derecho a repetir el precio de la adjudicación del veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho, y a lo demás en lo que respecta al primer considerando de esta sentencia", etc. etc; K) — que "la Casa Ricart & Co., Casa Ricart, C. por A., interpusieron recurso de casación" contra el fallo referido bajo la letra J) — de la presente exposición, y, sobre dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, por la cual, esencialmente, casó ese fallo, envió el asunto a la Corte de Apelación de La Vega y condenó la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción declaró;

Considerando, que consta, igualmente, en la sentencia contra la cual ahora se recurre a casación, lo que sigue: A) — que, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Señor Enrique Ducoudray emplazó, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los Señores Lic. Arquímedes Pérez Cabral, Ricart & Co., en Liquidación, y Casa Ricart, C. por A., a fin de que "se declare la simulación o la inexistencia o nulidad subsidiariamente alegadas, del contrato del dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete, intervenido entre el Lic. Arquímedes Pérez Cabral y Ricart & Co.; y, más subsidiariamente aún, que se revoque dicho contrato en razón de las circunstancias que, invocadas contra las personas que se han puesto en causa, demuestran el derecho del requeriente al ejercicio de la acción pauliana; que se condene a los demandados, solidariamente, al pago de las costas. Todo ello después de reconocerse, a cargo del Lic. Arquímedes Pérez Cabral y en provecho del requeriente, la deuda de seis mil pesos a que se alude arriba"; B) — que, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del susodicho Juzgado, dictó una sentencia por la que, esencialmente, a) — pronunció el defecto contra el Lic. Pérez Cabral por falta de concluir; b) — sobreseyó el conocimiento y fallo de la demanda a que se acaba de hacer

referencia, "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega decida definitivamente el recurso de apelación a ella deferido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de Enero del año mil novecientos cuarenta"; c) — condenó el demandante "al pago de las costas causadas y por causarse en el presente incidente" y d) — ordenó la distracción de esas costas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez; C) — que, contra esa sentencia, interpuso recurso de alzada Enrique Ducoudray, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal pero, habiendo sido promulgada la Ley No. 679, de fecha 2 de febrero de 1942, en cuya virtud fué creada la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el expediente relativo al caso de que se trataba pasó, de acuerdo con dicha Ley, a esta última Corte, para los fines legales correspondientes; D) — que, el veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Ciudad Trujillo — (que había celebrado audiencia, en fecha diecinueve de marzo de ese mismo año para conocer del caso) — dictó una sentencia por la cual confirmó el defecto, pronunciado en la audiencia, contra Pérez Cabral por no haber comparecido; acumuló el defecto en beneficio de la causa; ordenó la correspondiente "reasignación" de esta parte; comisionó al Alguacil que designó para la notificación de esa sentencia y reservó las costas; E) — que, previas las formalidades correspondientes y constituida la Corte con arreglo a la ley, tuvo efecto el conocimiento del caso, y, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, bueno y válido, por ser regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Enrique Ducoudray contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha dieciseis del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno;— Segundo: Que debe revocar, y al efecto revoca, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FA-

LLA: Primero:— Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, por falta de concluir; Segundo: Que debe sobreseer, como al efecto sobresée, el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata, intentada por Enrique Ducoudray, contra el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, Ricart & Co., en Liquidación, y Casa Ricart, C. por A., por acto de fecha diez de marzo del año en curso, mil novecientos cuarentiuno, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega decida definitivamente el recurso de apelación a ella deferido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Enrique Ducoudray, al pago de todas las costas causadas y por causarse en el presente incidente; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";— Tercero:— Que debe declarar, y al efecto declara, que la sentencia objeto del presente recurso tiene carácter interlocutorio, en razón de que prejuzga el fondo y ha sido motivo de controversia entre las partes;— Cuarto: Que debe declinar, y al efecto declina, a la Corte de Apelación de La Vega el conocimiento y fallo del asunto objeto de la presente contestación, por existir un vínculo de conexidad entre él y el que fué enviado a dicha Corte, conforme sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de Enero de mil novecientos cuarenta, y el cual existe entre las mismas partes en causa;— Quinto: Que debe condenar, y al efecto condena, a la Ricart & Co., Casa Ricart, C. por A. y al Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, al pago de las costas causadas en ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix Servio Ducoudray, quien afirma haberlas avanzado en totalidad";

Considerando que, contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, han interpuesto recurso de casación los Señores Ricart & Co., hoy Ricart & Co. en Liquidación y la

Casa Ricart, C. por A., quienes fundan dicho recurso en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; 2o.)— Violación de los artículos 171, 451, 473 de este mismo Código, 65 de la Constitución y 10 de la Ley de Organización Judicial, y 3o.)— Falta de base legal y violación del artículo 141 del mencionado Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando que, en apoyo de este medio, las partes intimantes sustentan que, contrariamente a lo decidido por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la sentencia que, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictó la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, es de carácter simplemente preparatorio; que, por consiguiente, esta última sentencia era "inapelable, hasta tanto no recayese" fallo definitivo sobre el fondo del asunto;

Considerando que, mediante el examen de las alegaciones fundamentales del presente medio de casación —las cuales acaban de ser resumidas en lo que antecede— se comprueba que las Compañías recurrentes, al sostener que, en la sentencia atacada, se ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, lo hacen, con el único y especial propósito de demostrar, por ello, que, en dicho fallo, se ha incurrido en la violación del artículo 451 del mismo Código;

Considerando que, al medio de casación de que ahora se trata opone Enrique Ducoudray uno de inadmisión que consiste, esencialmente, en alegar que "ninguno de los demandantes en casación invocaron ante la Corte a quo el carácter que ahora pretende atribuir a la sentencia" del juez de primer grado, "esto es, que ninguno de ellos presentó ante dicha Corte el" medio de no recibir "derivado de esa pretendida circunstancia", y que, por consecuencia, el medio de casación a que se hace ahora referencia es nuevo;

Considerando que, ciertamente, como lo afirman los recurrentes, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone, por su primera parte, que "de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la aplicación de ésta"; pero, consi-

LLA: Primero:— Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, por falta de concluir; Segundo: Que debe sobreseer, como al efecto sobresée, el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata, intentada por Enrique Ducoudray, contra el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, Ricart & Co., en Liquidación, y Casa Ricart, C. por A., por acto de fecha diez de marzo del año en curso, mil novecientos cuarentiuno, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega decida definitivamente el recurso de apelación a ella deferido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Enrique Ducoudray, al pago de todas las costas causadas y por causarse en el presente incidente; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";— Tercero:— Que debe declarar, y al efecto declara, que la sentencia objeto del presente recurso tiene carácter interlocutorio, en razón de que prejuzga el fondo y ha sido motivo de controversia entre las partes;— Cuarto: Que debe declinar, y al efecto declina, a la Corte de Apelación de La Vega el conocimiento y fallo del asunto objeto de la presente contestación, por existir un vínculo de conexidad entre él y el que fué enviado a dicha Corte, conforme sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de Enero de mil novecientos cuarenta, y el cual existe entre las mismas partes en causa;— Quinto: Que debe condenar, y al efecto condena, a la Ricart & Co., Casa Ricart, C. por A. y al Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, al pago de las costas causadas en ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix Servio Ducoudray, quien afirma haberlas avanzado en totalidad";

Considerando que, contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, han interpuesto recurso de casación los Señores Ricart & Co., hoy Ricart & Co. en Liquidación y la

Casa Ricart, C. por A., quienes fundan dicho recurso en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; 2o.)— Violación de los artículos 171, 451, 473 de este mismo Código, 65 de la Constitución y 10 de la Ley de Organización Judicial, y 3o.)— Falta de base legal y violación del artículo 141 del mencionado Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando que, en apoyo de este medio, las partes intimantes sustentan que, contrariamente a lo decidido por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la sentencia que, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictó la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, es de carácter simplemente preparatorio; que, por consiguiente, esta última sentencia era "inapelable, hasta tanto no recayese" fallo definitivo sobre el fondo del asunto;

Considerando que, mediante el examen de las alegaciones fundamentales del presente medio de casación —las cuales acaban de ser resumidas en lo que antecede— se comprueba que las Compañías recurrentes, al sostener que, en la sentencia atacada, se ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, lo hacen, con el único y especial propósito de demostrar, por ello, que, en dicho fallo, se ha incurrido en la violación del artículo 451 del mismo Código;

Considerando que, al medio de casación de que ahora se trata opone Enrique Ducoudray uno de inadmisión que consiste, esencialmente, en alegar que "ninguno de los demandantes en casación invocaron ante la Corte a quo el carácter que ahora pretende atribuir a la sentencia" del juez de primer grado, "esto es, que ninguno de ellos presentó ante dicha Corte el" medio de no recibir "derivado de esa pretendida circunstancia", y que, por consecuencia, el medio de casación a que se hace ahora referencia es nuevo;

Considerando que, ciertamente, como lo afirman los recurrentes, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone, por su primera parte, que "de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la aplicación de ésta"; pero, consi-

derando que esta disposición legal no es de orden público y, por tanto, la nulidad que corresponde, como sanción, a su incumplimiento, no tiene sino un carácter relativo; que, en tal virtud, el medio derivado de la violación de ese artículo 451, como consecuencia del carácter preparatorio —(de acuerdo con el criterio establecido por el artículo 452 del mismo Código)— que tuviere la sentencia de primer grado, no podría ser presentado, por primera vez, ante la Corte de Casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha verificado, por el estudio de la sentencia contra la cual se recurre, que las actuales partes intimantes no opusieron, en forma alguna, por ante la Corte a quo, a la apelación interpuesta por Enrique Ducoudray, el referido medio deducido del artículo 451 del Código mencionado; que ello es así, porque, a pesar de haber pedido el apelante, por el primer ordinal de sus conclusiones, ante los jueces de la alzada, —según consta en la sentencia que ahora se impugna— que “se reconociera carácter interlocutorio, en cuanto a la medida de sobreseimiento”, al fallo del primer grado y que se anulara éste, en lo concerniente a esa medida, las Compañías intimadas pidieron, únicamente, de modo principal, en presencia de dichas conclusiones claras y precisas, que se rechazara la apelación de que se trataba y, por consecuencia, la demanda incoada por Ducoudray, y, de modo subsidiario, que se sobreseyera “el conocimiento y atención de la citada demanda” que todos estos pedimentos, relativos al fondo de la alzada, en nada ni de modo alguno podrían constituir la oposición necesaria para los fines, ya expresados, del susodicho artículo 451;

Considerando que, a virtud de lo que ha sido expuesto en las anteriores consideraciones, el primer medio del recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que las partes intimantes sostienen, por el presente medio del recurso, que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación de los textos legales que han sido indicados en otro lugar de este fallo; que ello es así, afirman dichas partes, por las razones que exponen y que

pueden ser resumidas como a continuación se expresan: A) —porque la sentencia que, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, no es interlocutoria sino simplemente preparatoria, y porque, aún cuando se considerara que tiene aquel carácter, se impondría siempre declarar que la Corte a quo, al estatuir como se ha dicho, lo hizo en ausencia de las condiciones que eran indispensables para que pudiera realizar la avocación del fondo de la causa u ordenar la declinatoria del caso a la Corte de La Vega —(violación de los artículos 171, 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil); B) — porque los jueces de la alzada, al obrar como ha sido expuesto, violaron la regla de los dos grados de jurisdicción, que es de orden público en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución, y C) — porque, contrariamente a lo que figura en la sentencia contra la cual se recurre, como fundamento de la revocación del fallo que fué objeto de la alzada, por este último fallo no se cometió violación alguna del principio de la independencia de las jurisdicciones —(consagrado por el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial) — sino que, en realidad, el sobreseimiento que, por él, ordenó el juez de primer grado, fué dispuesto en acatamiento de reglas emanadas de la ley;

Considerando que, en lo concerniente a la rama marcada con la letra B) — en la consideración que precede, debe ser ante todo declarado que, contrariamente a la pretensión del intimado en casación, esta rama no puede ser descartada como nueva porque, en las condiciones en que ha sido presentada, se encuentra manifiestamente ligada al orden público, ya que se sostiene, por ella, que se ha incurrido en violación de un texto constitucional;

Considerando, que lo que se sustenta, por la rama a que se hace referencia, se encuentra desprovisto de todo fundamento; que, en efecto, la regla del doble grado de jurisdicción no se halla consagrada, en modo alguno, por el artículo 65 de la Constitución de la República; que ello es así, porque, como lo ha expuesto, en otras oportunidades, la Suprema

derando que esta disposición legal no es de orden público y, por tanto, la nulidad que corresponde, como sanción, a su incumplimiento, no tiene sino un carácter relativo; que, en tal virtud, el medio derivado de la violación de ese artículo 451, como consecuencia del carácter preparatorio —(de acuerdo con el criterio establecido por el artículo 452 del mismo Código)— que tuviere la sentencia de primer grado, no podría ser presentado, por primera vez, ante la Corte de Casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha verificado, por el estudio de la sentencia contra la cual se recurre, que las actuales partes intimantes no opusieron, en forma alguna, por ante la Corte a quo, a la apelación interpuesta por Enrique Ducoudray, el referido medio deducido del artículo 451 del Código mencionado; que ello es así, porque, a pesar de haber pedido el apelante, por el primer ordinal de sus conclusiones, ante los jueces de la alzada, —según consta en la sentencia que ahora se impugna— que “se reconociera carácter interlocutorio, en cuanto a la medida de sobreseimiento”, al fallo del primer grado y que se anulara éste, en lo concerniente a esa medida, las Compañías intimadas pidieron, únicamente, de modo principal, en presencia de dichas conclusiones claras y precisas, que se rechazara la apelación de que se trataba y, por consecuencia, la demanda incoada por Ducoudray, y, de modo subsidiario, que se sobreseyera “el conocimiento y atención de la citada demanda” que todos estos pedimentos, relativos al fondo de la alzada, en nada ni de modo alguno podrían constituir la oposición necesaria para los fines, ya expresados, del susodicho artículo 451;

Considerando que, a virtud de lo que ha sido expuesto en las anteriores consideraciones, el primer medio del recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que las partes intimantes sostienen, por el presente medio del recurso, que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación de los textos legales que han sido indicados en otro lugar de este fallo; que ello es así, afirman dichas partes, por las razones que exponen y que

pueden ser resumidas como a continuación se expresan: A) —porque la sentencia que, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, no es interlocutoria sino simplemente preparatoria, y porque, aún cuando se considerara que tiene aquel carácter, se impondría siempre declarar que la Corte a quo, al estatuir como se ha dicho, lo hizo en ausencia de las condiciones que eran indispensables para que pudiera realizar la avocación del fondo de la causa u ordenar la declinatoria del caso a la Corte de La Vega —(violación de los artículos 171, 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil); B) — porque los jueces de la alzada, al obrar como ha sido expuesto, violaron la regla de los dos grados de jurisdicción, que es de orden público en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución, y C) — porque, contrariamente a lo que figura en la sentencia contra la cual se recurre, como fundamento de la revocación del fallo que fué objeto de la alzada, por este último fallo no se cometió violación alguna del principio de la independencia de las jurisdicciones —(consagrado por el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial) — sino que, en realidad, el sobreseimiento que, por él, ordenó el juez de primer grado, fué dispuesto en acatamiento de reglas emanadas de la ley;

Considerando que, en lo concerniente a la rama marcada con la letra B) — en la consideración que precede, debe ser ante todo declarado que, contrariamente a la pretensión del intimado en casación, esta rama no puede ser descartada como nueva porque, en las condiciones en que ha sido presentada, se encuentra manifiestamente ligada al orden público, ya que se sostiene, por ella, que se ha incurrido en violación de un texto constitucional;

Considerando, que lo que se sustenta, por la rama a que se hace referencia, se encuentra desprovisto de todo fundamento; que, en efecto, la regla del doble grado de jurisdicción no se halla consagrada, en modo alguno, por el artículo 65 de la Constitución de la República; que ello es así, porque, como lo ha expuesto, en otras oportunidades, la Suprema

Corte de Justicia, en dicho artículo se prescribe, únicamente, que son atribuciones de las Cortes de Apelación conocer "de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia", esto es, no de todas las sentencias dictadas por estos o por aquéllos sino, solamente, de las que sean susceptibles de ser atacadas por recurso de alzada, puesto que, si la voluntad del legislador hubiese sido diferente a la que se acaba de expresar, se hubiera escrito la frase "de las sentencias", en lugar de la ya transcrita —("de sentencias")— como figuraba, en el mismo artículo 65 de la Constitución del nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro y de las anteriores, en cuanto a las atribuciones de las Cortes de Apelación con relación a las sentencias de los Consejos de Guerra, mientras no se estableciera una Corte Marcial de segundo grado; que, por lo tanto, en la sentencia contra la cual ahora se recurre, no ha podido violarse el susodicho texto constitucional;

Considerando que, por otra parte, si es verdad que los litigantes no pueden descartar, de modo absoluto, el primer grado de jurisdicción y que, cuando así lo hicieren, ello enjendrará la incompetencia de los jueces del segundo grado —(incompetencia que concerniría al orden público y podría, como tal, ser opuesta en todo estado de causa)— no es menos cierto que esa regla de nuestro derecho procesal no impide, ni puede impedir, que el legislador establezca, como ha establecido, en la materia, los temperamentos correspondientes al más satisfactorio ejercicio de la función judicial y, entre los cuales figuran, de manera indiscutible, las disposiciones relativas a la facultad de avocación consagrada, en favor de los jueces de apelación, por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la presente rama del medio de casación que ahora se examina, no puede ser acogida, en el aspecto bajo el cual ha sido presentada por los intimantes;

Considerando que, en lo concerniente a la rama que ha sido marcada con la letra A)—en la primera de las consideraciones dedicadas al examen de este medio, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Cuan-

do haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán también hacerlo cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior";

Considerando que, a pesar de que, en la sentencia que se impugna, no se expresa, de manera especial, que la Corte de Ciudad Trujillo tuviera la voluntad de aplicar el texto legal que acaba de ser transcrito, resulta del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la referida sentencia, que, al revocar el fallo de primer grado, calificado de interlocutorio por la susodicha Corte, ésta avocó el fondo del asunto, puesto que, con respecto a éste, tomó una decisión, cuya procedencia o improcedencia será objeto del correspondiente estudio en los desarrollos que siguen;

Considerando que, ciertamente, la facultad que el legislador ha conferido, por el citado artículo 473, a los tribunales de apelación, es una formal excepción no solamente al principio según el cual el apoderamiento del juez de segundo grado se encuentra limitado por el alcance del recurso de alzada interpuesto, sino también a la regla del doble grado de jurisdicción; que, debido a esto, el ejercicio de tal facultad debe realizarse, por el tribunal de segundo grado, en las precisas condiciones que, para ello, se desprenden de la ley, y que son, en cuanto al aspecto previsto por la primera parte del expresado artículo, las siguientes: a)— que la sentencia del juez de primer grado tenga carácter de interlocutoria; b)— que esa sentencia sea revocada en apelación; c)— que el asunto de que se trate se encuentre listo para ser resuelto definitivamente, lo que requiere que las partes hayan concluido al fondo ante el juez de la primera instancia o ante el tribunal de la alzada y, d)— que este tribunal resuelva todo el asunto por una misma sentencia;

Considerando que el mencionado Código de Procedimiento Civil, después de disponer, por la parte final de su artículo 451, que la apelación de las sentencias interlocutorias "se podrá interponer antes de recaer la sentencia defi-

Corte de Justicia, en dicho artículo se prescribe, únicamente, que son atribuciones de las Cortes de Apelación conocer "de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia", esto es, no de todas las sentencias dictadas por estos o por aquellos sino, solamente, de las que sean susceptibles de ser atacadas por recurso de alzada, puesto que, si la voluntad del legislador hubiese sido diferente a la que se acaba de expresar, se hubiera escrito la frase "de las sentencias", en lugar de la ya transcrita —("de sentencias")— como figuraba, en el mismo artículo 65 de la Constitución del nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro y de las anteriores, en cuanto a las atribuciones de las Cortes de Apelación con relación a las sentencias de los Consejos de Guerra, mientras no se estableciera una Corte Marcial de segundo grado; que, por lo tanto, en la sentencia contra la cual ahora se recurre, no ha podido violarse el susodicho texto constitucional;

Considerando que, por otra parte, si es verdad que los litigantes no pueden descartar, de modo absoluto, el primer grado de jurisdicción y que, cuando así lo hicieren, ello enjendrará la incompetencia de los jueces del segundo grado —(incompetencia que concerniría al orden público y podría, como tal, ser opuesta en todo estado de causa)— no es menos cierto que esa regla de nuestro derecho procesal no impide, ni puede impedir, que el legislador establezca, como ha establecido, en la materia, los temperamentos correspondientes al más satisfactorio ejercicio de la función judicial y, entre los cuales figuran, de manera indiscutible, las disposiciones relativas a la facultad de avocación consagrada, en favor de los jueces de apelación, por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la presente rama del medio de casación que ahora se examina, no puede ser acogida, en el aspecto bajo el cual ha sido presentada por los intimantes;

Considerando que, en lo concerniente a la rama que ha sido marcada con la letra A)—en la primera de las consideraciones dedicadas al examen de este medio, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Cuan-

do haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán también hacerlo cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior";

Considerando que, a pesar de que, en la sentencia que se impugna, no se expresa, de manera especial, que la Corte de Ciudad Trujillo tuviera la voluntad de aplicar el texto legal que acaba de ser transcrito, resulta del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la referida sentencia, que, al revocar el fallo de primer grado, calificado de interlocutorio por la susodicha Corte, ésta avocó el fondo del asunto, puesto que, con respecto a éste, tomó una decisión, cuya procedencia o improcedencia será objeto del correspondiente estudio en los desarrollos que siguen;

Considerando que, ciertamente, la facultad que el legislador ha conferido, por el citado artículo 473, a los tribunales de apelación, es una formal excepción no solamente al principio según el cual el apoderamiento del juez de segundo grado se encuentra limitado por el alcance del recurso de alzada interpuesto, sino también a la regla del doble grado de jurisdicción; que, debido a esto, el ejercicio de tal facultad debe realizarse, por el tribunal de segundo grado, en las precisas condiciones que, para ello, se desprenden de la ley, y que son, en cuanto al aspecto previsto por la primera parte del expresado artículo, las siguientes: a)— que la sentencia del juez de primer grado tenga carácter de interlocutoria; b)— que esa sentencia sea revocada en apelación; c)— que el asunto de que se trate se encuentre listo para ser resuelto definitivamente, lo que requiere que las partes hayan concluido al fondo ante el juez de la primera instancia o ante el tribunal de la alzada y, d)— que este tribunal resuelva todo el asunto por una misma sentencia;

Considerando que el mencionado Código de Procedimiento Civil, después de disponer, por la parte final de su artículo 451, que la apelación de las sentencias interlocutorias "se podrá interponer antes de recaer la sentencia defi-

nitiva", establece, por la segunda parte del artículo 452, que "la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de substanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando que, por el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo declaró que la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, "tiene carácter interlocutorio, en razón de que prejuzga el fondo y ha sido motivo de controversia entre las partes"; que esa decisión reposa, sin duda alguna, sobre motivos que figuran en dicha sentencia y en los cuales se desarrolla el criterio jurídico que se resume por dicho ordinal;

Considerando que, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, si bien, en hecho, la contradicción entre las partes, en cuanto al punto de que se trate, se comprueba frecuentemente en las sentencias de carácter interlocutorio, no es ella la que puede constituir el fundamento para decidir sobre la existencia de ese carácter sino el prejuicio que lo resuelto conlleva para el fondo del asunto; pero, considerando, que, en la especie, resulta del estudio de la sentencia que se ataca en casación que si la Corte a quo se refirió a la existencia de "contradicción entre las partes", expresó inequívocamente que "un definido carácter interlocutorio" correspondía al fallo objeto de la alzada, debido, "sobre todo", a que ese fallo prejuzgaba "el fondo, de tal manera que hacía presentir su influencia sobre la suerte de la instancia";

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia dictada por el juez de primer grado, realizado con relación al punto de que ahora se trata, conduce a la Suprema Corte de Justicia a declarar que dicha sentencia tiene, tal como lo considerará la Corte a quo, el referido carácter de interlocutoria; que, en efecto, si generalmente los fallos que ordenan un simple sobreseimiento del conocimiento y fallo de la causa son puras medidas de instrucción de naturaleza pre-

paratoria, ello no implica que, en determinadas circunstancias, las sentencias por las cuales se tome dicha decisión no puedan constituir prejuicio alguno sobre el fondo del asunto; que, así, la sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, conlleva, de manera manifiesta, dicho prejuicio porque no se dispuso, por ella, un mero sobreseimiento del conocimiento y fallo de la demanda incoada por Enrique Ducoudray, como ha sido expuesto supra, sino que: A)— se ordenó el sobreseimiento "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega decida definitivamente el recurso de apelación a ella deferido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta" —(dictada, esta última, con motivo de la litis a que se refiere la primera de las dos consideraciones consagradas, por la presente, a la exposición de los hechos y del procedimiento del caso)— y B) —la referida decisión de sobreseimiento fué tomada, como de modo inequívoco lo expone el juez de primer grado, como consecuencia, directa e inmediata, de la comprobación, efectuada por éste, de la existencia, en la especie, de una situación "de verdadera conexidad entre" la demanda que había sido incoada por ante dicho juez de primera instancia y el supra-indicado recurso de alzada de que se encontraba apoderada la mencionada Corte de Apelación de La Vega; que, en tal virtud, se impone declarar que, al establecerse así, en la sentencia ahora atacada, la existencia de la primera de las condiciones, que han sido enumeradas arriba, para el ejercicio de la facultad de avocación establecida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, no se ha incurrido en violación alguna del artículo 451 del mismo Código;

Considerando que, en segundo lugar, consta en el ordinal segundo de la sentencia que se impugna, que, por ésta, se revocó en todas sus partes, el fallo objeto de la alzada interpuesta por Enrique Ducoudray; que, en tercer lugar, resulta del examen del fallo pronunciado, en primera instancia, cuya copia certificada figura en el expediente del caso, que, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial, dicho Señor Ducoudray concluyó al fondo de su demanda y las Compa-

nitiva", establece, por la segunda parte del artículo 452, que "la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de substanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando que, por el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo declaró que la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, "tiene carácter interlocutorio, en razón de que prejuzga el fondo y ha sido motivo de controversia entre las partes"; que esa decisión reposa, sin duda alguna, sobre motivos que figuran en dicha sentencia y en los cuales se desarrolla el criterio jurídico que se resume por dicho ordinal;

Considerando que, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, si bien, en hecho, la contradicción entre las partes, en cuanto al punto de que se trate, se comprueba frecuentemente en las sentencias de carácter interlocutorio, no es ella la que puede constituir el fundamento para decidir sobre la existencia de ese carácter sino el prejuicio que lo resuelto conlleva para el fondo del asunto; pero, considerando, que, en la especie, resulta del estudio de la sentencia que se ataca en casación que si la Corte a quo se refirió a la existencia de "contradicción entre las partes", expresó inequívocamente que "un definido carácter interlocutorio" correspondía al fallo objeto de la alzada, debido, "sobre todo", a que ese fallo prejuzgaba "el fondo, de tal manera que hacía presentir su influencia sobre la suerte de la instancia";

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia dictada por el juez de primer grado, realizado con relación al punto de que ahora se trata, conduce a la Suprema Corte de Justicia a declarar que dicha sentencia tiene, tal como lo considerará la Corte a quo, el referido carácter de interlocutoria; que, en efecto, si generalmente los fallos que ordenan un simple sobreseimiento del conocimiento y fallo de la causa son puras medidas de instrucción de naturaleza pre-

paratoria, ello no implica que, en determinadas circunstancias, las sentencias por las cuales se tome dicha decisión no puedan constituir prejuicio alguno sobre el fondo del asunto; que, así, la sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, conlleva, de manera manifiesta, dicho prejuicio porque no se dispuso, por ella, un mero sobreseimiento del conocimiento y fallo de la demanda incoada por Enrique Ducoudray, como ha sido expuesto supra, sino que: A)— se ordenó el sobreseimiento "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega decida definitivamente el recurso de apelación a ella deferido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta" —(dictada, esta última, con motivo de la litis a que se refiere la primera de las dos consideraciones consagradas, por la presente, a la exposición de los hechos y del procedimiento del caso)— y B) —la referida decisión de sobreseimiento fué tomada, como de modo inequívoco lo expone el juez de primer grado, como consecuencia, directa e inmediata, de la comprobación, efectuada por éste, de la existencia, en la especie, de una situación "de verdadera conexidad entre" la demanda que había sido incoada por ante dicho juez de primera instancia y el supra-indicado recurso de alzada de que se encontraba apoderada la mencionada Corte de Apelación de La Vega; que, en tal virtud, se impone declarar que, al establecerse así, en la sentencia ahora atacada, la existencia de la primera de las condiciones, que han sido enumeradas arriba, para el ejercicio de la facultad de avocación establecida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, no se ha incurrido en violación alguna del artículo 451 del mismo Código;

Considerando que, en segundo lugar, consta en el ordinal segundo de la sentencia que se impugna, que, por ésta, se revocó en todas sus partes, el fallo objeto de la alzada interpuesta por Enrique Ducoudray; que, en tercer lugar, resulta del examen del fallo pronunciado, en primera instancia, cuya copia certificada figura en el expediente del caso, que, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial, dicho Señor Ducoudray concluyó al fondo de su demanda y las Compa-

ñas emplazadas, después de pedir, de modo principal, el rechazo de la referida demanda, solicitaron, de manera subsidiaria, que se sobreseyera el conocimiento y fallo de la susodicha demanda, "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, haya decidido definitivamente, la apelación a ella deferida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos cuarenta"; que, además, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el apelante —(demandante originario)— concluyó, esencialmente, pidiendo, A)—de modo principal, a) que "se reconociera carácter interlocutorio, en cuanto a la medida del sobreseimiento, a la sentencia objeto" de la apelación; b)— que se anulara dicha sentencia, "en cuanto a la expresada medida y a la condenación en costas, porque el sobreseimiento, por el motivo y para la finalidad que indica el fallo, es improcedente y viola el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial"; c)—que se dispusiera "el envío del asunto ante un juzgado de primera instancia comprendido en la jurisdicción de" la misma Corte, "o la avocación del mismo; fijándose entonces la audiencia en que las partes someterán sus conclusiones sobre el fondo, si es que no se decide declinar el caso ante la Corte de Apelación de La Vega", debido a la situación de conexidad ya referida, etc.; y B)— de modo subsidiario —(o sea para el caso de que se atribuyera carácter preparatorio a la sentencia, en cuanto a la medida del sobreseimiento)— que se anulara el punto definitivo que se refiere a la condenación en las costas, etc; que, por último, en presencia de las conclusiones a que se acaba de hacer referencia, las Compañías intimadas pidieron: 1o.)—que fuera rechazada la apelación interpuesta como se ha dicho; 2o.)—que se rechazara la demanda incoada por Ducoudray; 3o.)— de modo subsidiario, que se sobreseyera "al conocimiento y atención de la citada demanda" de acuerdo con el pedimento presentado en primera instancia;

Considerando que, consecuentemente, debe ser declarado que también se encontró satisfecha, en la especie, la tercera de las condiciones, que han sido enumeradas *supra*,

como necesarias para el correcto ejercicio de la facultad de avocación en referencia, puesto que el asunto había sido objeto de conclusiones al fondo, en primera instancia, por todas las partes adversas y, además, en apelación, por las partes intimadas; pero, considerando, en cuarto y último lugar, que resulta del aludido examen de la sentencia contra la cual se recurre, que la Corte de Ciudad Trujillo, no resolvió, por dicha sentencia, todo el asunto que había sido objeto de la avocación por ella realizada, sino que, después de declarar bueno y válido, en la forma el recurso de alzada; de revocar la sentencia atacada y de declarar el carácter interlocutorio de ésta, declinó el conocimiento y fallo del caso por ante la Corte de La Vega, con todo lo que incurrió en la violación del mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, puesto que un tribunal de apelación no puede, sin incurrir en este vicio, avocar para desapoderarse del fondo, sino que está obligado a retenerlo y a fallar todo el asunto por una sola y misma sentencia;

Considerando que, por otra parte, el artículo 171 del Código de Proc. Civ. establece que, cuando la contestación llevada a un tribunal "sea conexas a un pleito ya pendiente ante otro tribunal, se podrá pedir la declinatoria";

Considerando, que la excepción que tiene su fundamento en el texto legal que acaba de ser transcrito y por la cual se pide la declinatoria a otro tribunal, por causa de conexidad, debe ser presentada *in limine litis*, y no puede serlo, en consecuencia, por primera vez, en apelación; que, además, el pedimento de declinatoria es improcedente cuando de uno de los asuntos que se señalan como conexos se encuentra amparado un tribunal de primer grado, mientras que del otro lo está un tribunal de apelación;

Considerando que, en la especie, se establece, por el estudio de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Santo Domingo, que, por ante dicho tribunal, no fué presentado pedimento alguno de declinatoria basado en la referida conexidad, sino que las Compañías demandadas invocaron la existencia de dicha situación con el único fin de que se ordenara el sobreseimiento del conoci-

ñas emplazadas, después de pedir, de modo principal, el rechazo de la referida demanda, solicitaron, de manera subsidiaria, que se sobreseyera el conocimiento y fallo de la susodicha demanda, "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, haya decidido definitivamente, la apelación a ella deferida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos cuarenta"; que, además, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el apelante —(demandante originario)— concluyó, esencialmente, pidiendo, A)—de modo principal, a) que "se reconociera carácter interlocutorio, en cuanto a la medida del sobreseimiento, a la sentencia objeto" de la apelación; b)— que se anulara dicha sentencia, "en cuanto a la expresada medida y a la condenación en costas, porque el sobreseimiento, por el motivo y para la finalidad que indica el fallo, es improcedente y viola el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial"; c)—que se dispusiera "el envío del asunto ante un juzgado de primera instancia comprendido en la jurisdicción de" la misma Corte, "o la avocación del mismo; fijándose entonces la audiencia en que las partes someterán sus conclusiones sobre el fondo, si es que no se decide declinar el caso ante la Corte de Apelación de La Vega", debido a la situación de conexidad ya referida, etc.; y B)— de modo subsidiario —(o sea para el caso de que se atribuyera carácter preparatorio a la sentencia, en cuanto a la medida del sobreseimiento)— que se anulara el punto definitivo que se refiere a la condenación en las costas, etc; que, por último, en presencia de las conclusiones a que se acaba de hacer referencia, las Compañías intimadas pidieron: 1o.)—que fuera rechazada la apelación interpuesta como se ha dicho; 2o.)—que se rechazara la demanda incoada por Ducoudray; 3o.)— de modo subsidiario, que se sobreseyera "al conocimiento y atención de la citada demanda" de acuerdo con el pedimento presentado en primera instancia;

Considerando que, consecuentemente, debe ser declarado que también se encontró satisfecha, en la especie, la tercera de las condiciones, que han sido enumeradas *supra*,

como necesarias para el correcto ejercicio de la facultad de avocación en referencia, puesto que el asunto había sido objeto de conclusiones al fondo, en primera instancia, por todas las partes adversas y, además, en apelación, por las partes intimadas; pero, considerando, en cuarto y último lugar, que resulta del aludido examen de la sentencia contra la cual se recurre, que la Corte de Ciudad Trujillo, no resolvió, por dicha sentencia, todo el asunto que había sido objeto de la avocación por ella realizada, sino que, después de declarar bueno y válido, en la forma el recurso de alzada; de revocar la sentencia atacada y de declarar el carácter interlocutorio de ésta, declinó el conocimiento y fallo del caso por ante la Corte de La Vega, con todo lo que incurrió en la violación del mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, puesto que un tribunal de apelación no puede, sin incurrir en este vicio, avocar para desapoderarse del fondo, sino que está obligado a retenerlo y a fallar todo el asunto por una sola y misma sentencia;

Considerando que, por otra parte, el artículo 171 del Código de Proc. Civ. establece que, cuando la contestación llevada a un tribunal "sea conexas a un pleito ya pendiente ante otro tribunal, se podrá pedir la declinatoria";

Considerando, que la excepción que tiene su fundamento en el texto legal que acaba de ser transcrito y por la cual se pide la declinatoria a otro tribunal, por causa de conexidad, debe ser presentada *in limine litis*, y no puede serlo, en consecuencia, por primera vez, en apelación; que, además, el pedimento de declinatoria es improcedente cuando de uno de los asuntos que se señalan como conexos se encuentra amparado un tribunal de primer grado, mientras que del otro lo está un tribunal de apelación;

Considerando que, en la especie, se establece, por el estudio de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Santo Domingo, que, por ante dicho tribunal, no fué presentado pedimento alguno de declinatoria basado en la referida conexidad, sino que las Compañías demandadas invocaron la existencia de dicha situación con el único fin de que se ordenara el sobreseimiento del conoci-

miento y fallo de la causa, pedimento, éste, al cual se opuso el demandante Ducoudray porque, entre otras razones, no existía, en el caso de que se trataba, la susodicha y alegada situación; que fué tanto debido a ello como al hecho de encontrarse amparada del otro asunto la Corte de Apelación de La Vega, por lo que la sentencia de primer grado se limitó a ordenar el sobreseimiento expresado, como, a mayor abundamiento, hubiera podido hacerlo aún en presencia de condiciones favorables a la declinatoria; que, por último, fué solamente ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo donde, como consta en la sentencia que ahora se impugna, Enrique Ducoudray se resolvió a presentar el pedimento de declinatoria, basándose, para ello, en la conexidad cuya existencia no había admitido en primera instancia;

Considerando que, en esas condiciones y a virtud de los desarrollos que preceden, es procedente declarar que, al estatuir como lo hizo, la Corte a quo incurrió, también, en la violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando que, en lo concerniente a la rama marcada con la letra C)—en la primera de las consideraciones dedicadas al examen de este medio de casación, es cierto, como lo sustentan las Compañías recurrentes, que, para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y para decidir como lo hizo, la Corte a quo se fundó esencialmente en las siguientes consideraciones: que, al ordenar el juez de primer grado la referida medida del sobreseimiento, hasta tanto la Corte de La Vega “rinda sentencia sobre un caso de que se halla apoderada” —debido a envío ordenado por sentencia de casación— caso “que tiene con el presente un estrecho vínculo de conexidad, existente entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y por la misma causa”, violó “el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, toda vez que pretende subordinar su fallo al que sobre la cuestión principal dicte otro tribunal, y no obstante la independencia de los mismos en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales, y si esta Corte, sobre la demanda de que se trata, acogiera el criterio sustentado por dicha sentencia”, y estatuyera, “de

acuerdo con las conclusiones subsidiarias de los intimados —dada la evidente vinculación que existe entre los dos asuntos, como se dice antes— correría el riesgo de producir un fallo contradictorio con el de la Corte de envío, lo cual sería contrario al orden público, y en esa virtud, procede, en buen derecho, declinar la presente demanda”, por ante la mencionada Corte, “a fin de que la sentencia que ella dicte en este caso resulte, respecto de la anterior, con la necesaria uniformidad de juicio”;

Considerando que las partes intimantes sustentan, por la presente rama del segundo medio de casación, que la Corte de Ciudad Trujillo incurrió, por lo que acaba de ser expuesto, en la violación, por falsa aplicación, del artículo 10 de la referida Ley de Organización Judicial, texto, éste, que, en su primera parte, prescribe que: “Los tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales”;

Considerando, que a la actual impugnación opone el intimado alegaciones que formula en la última parte de su escrito de defensa y que tienden a demostrar que aquella no puede ser admitida en razón de que los recurrentes, “antes que discutir las pretensiones del Sr. Ducoudray sobre ese punto, concluyeron en una forma que envolvía implícitamente la petición de que se revocara la sentencia de primera instancia”; pero, considerando, que tales alegaciones carecen totalmente de fundamento, como medio de inadmisión, puesto que, como ha sido ya expresado, las Compañías referidas pidieron, en apelación, el rechazamiento del recurso del actual intimante y el de la demanda y, subsidiariamente, la ordenación del susodicho sobreseimiento; y ninguno de esos pedimentos son susceptibles de servir de base a las presentes argumentaciones de Ducoudray, como no lo sería tampoco la pretendida ausencia de discusión de las partes, ante la Corte a quo, en cuanto al alcance del mencionado artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, aplicado por dicha Corte para la solución del caso de que se trataba;

Considerando que, como fundamento de su decisión de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno,

miento y fallo de la causa, pedimento, éste, al cual se opuso el demandante Ducoudray porque, entre otras razones, no existía, en el caso de que se trataba, la susodicha y alegada situación; que fué tanto debido a ello como al hecho de encontrarse amparada del otro asunto la Corte de Apelación de La Vega, por lo que la sentencia de primer grado se limitó a ordenar el sobreseimiento expresado, como, a mayor abundamiento, hubiera podido hacerlo aún en presencia de condiciones favorables a la declinatoria; que, por último, fué solamente ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo donde, como consta en la sentencia que ahora se impugna, Enrique Ducoudray se resolvió a presentar el pedimento de declinatoria, basándose, para ello, en la conexidad cuya existencia no había admitido en primera instancia;

Considerando que, en esas condiciones y a virtud de los desarrollos que preceden, es procedente declarar que, al estatuir como lo hizo, la Corte a quo incurrió, también, en la violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando que, en lo concerniente a la rama marcada con la letra C)—en la primera de las consideraciones dedicadas al examen de este medio de casación, es cierto, como lo sustentan las Compañías recurrentes, que, para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y para decidir como lo hizo, la Corte a quo se fundó esencialmente en las siguientes consideraciones: que, al ordenar el juez de primer grado la referida medida del sobreseimiento, hasta tanto la Corte de La Vega “rinda sentencia sobre un caso de que se halla apoderada” —debido a envío ordenado por sentencia de casación— caso “que tiene con el presente un estrecho vínculo de conexidad, existente entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y por la misma causa”, violó “el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, toda vez que pretende subordinar su fallo al que sobre la cuestión principal dicte otro tribunal, y no obstante la independencia de los mismos en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales, y si esta Corte, sobre la demanda de que se trata, acogiera el criterio sustentado por dicha sentencia”, y estatuyera, “de

acuerdo con las conclusiones subsidiarias de los intimados —dada la evidente vinculación que existe entre los dos asuntos, como se dice antes— correría el riesgo de producir un fallo contradictorio con el de la Corte de envío, lo cual sería contrario al orden público, y en esa virtud, procede, en buen derecho, declinar la presente demanda”, por ante la mencionada Corte, “a fin de que la sentencia que ella dicte en este caso resulte, respecto de la anterior, con la necesaria uniformidad de juicio”;

Considerando que las partes intimantes sustentan, por la presente rama del segundo medio de casación, que la Corte de Ciudad Trujillo incurrió, por lo que acaba de ser expuesto, en la violación, por falsa aplicación, del artículo 10 de la referida Ley de Organización Judicial, texto, éste, que, en su primera parte, prescribe que: “Los tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales”;

Considerando, que a la actual impugnación opone el intimado alegaciones que formula en la última parte de su escrito de defensa y que tienden a demostrar que aquella no puede ser admitida en razón de que los recurrentes, “antes que discutir las pretensiones del Sr. Ducoudray sobre ese punto, concluyeron en una forma que envolvía implícitamente la petición de que se revocara la sentencia de primera instancia”; pero, considerando, que tales alegaciones carecen totalmente de fundamento, como medio de inadmisión, puesto que, como ha sido ya expresado, las Compañías referidas pidieron, en apelación, el rechazamiento del recurso del actual intimante y el de la demanda y, subsidiariamente, la ordenación del susodicho sobreseimiento; y ninguno de esos pedimentos son susceptibles de servir de base a las presentes argumentaciones de Ducoudray, como no lo sería tampoco la pretendida ausencia de discusión de las partes, ante la Corte a quo, en cuanto al alcance del mencionado artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, aplicado por dicha Corte para la solución del caso de que se trataba;

Considerando que, como fundamento de su decisión de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno,

la Cámara de lo Civil y Comercial expuso lo que a continuación se transcribe: "que, contrariamente a los anteriores alegatos del demandante el Tribunal ha podido comprobar convenientemente que existe verdadera conexidad entre la presente demanda y el recurso de apelación pendiente ante la Corte de Apelación de La Vega que justifica el sobreseimiento solicitado toda vez que, dada la evidente vinculación entre los dos asuntos, podrían pronunciarse sentencias irreconciliables o contradictorias";

Considerando, que el examen, tanto de la sentencia de primer grado como del fallo de apelación, conduce a la Suprema Corte de Justicia a declarar que la Corte a quo, al estatuir como ha sido expresado, con el fundamento indicado en los motivos que han sido resumidos en la presente, ha hecho una falsa aplicación de la regla fundamental de nuestro derecho procesal civil que consagra la independencia de los tribunales de la República, en el ejercicio, propiamente dicho, de sus funciones judiciales; que, en efecto, al exponer, como motivación de su fallo del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, lo que ha sido copiado *supra*, la Cámara de lo Civil y Comercial no ha querido expresar, ni ha expresado que sobreesía al conocimiento y al fallo de la demanda de que se encontraba apoderada debido a la obligación, en que se encontrara, de sujetar su decisión a todo lo que resolviese la Corte de Apelación de La Vega, sino que, cumpliendo con las reglas concernientes a la conexidad, reconoció, en la especie, la existencia de ésta, y, como no podía ordenar la declinatoria, debido a las razones expuestas en otro lugar de la presente sentencia, resolvió sobreseer, como queda dicho, para los fines de una buena justicia, entre los cuales figuran, la supresión de toda posibilidad de contradicción de los fallos que pudieren intervenir, medida, ésta, que hubiera podido tomar aun cuando, en la situación judicial que se le presentara, se hubiesen encontrado reunidas todas las condiciones exigidas para el caso de declinatoria; que, por consiguiente, al decidir la revocación del fallo de primera instancia, sobre el fundamento del artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, la Corte a quo incurrió, como lo ale-

gan las Compañías recurrentes, en la violación, por falsa aplicación, de este texto legal;

Considerando que, por las razones expuestas en los desarrollos que anteceden, procede acoger el segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito *supra*, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de las intimantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ure-

la Cámara de lo Civil y Comercial expuso lo que a continuación se transcribe: "que, contrariamente a los anteriores alegatos del demandante el Tribunal ha podido comprobar convenientemente que existe verdadera conexidad entre la presente demanda y el recurso de apelación pendiente ante la Corte de Apelación de La Vega que justifica el sobreseimiento solicitado toda vez que, dada la evidente vinculación entre los dos asuntos, podrían pronunciarse sentencias irreconciliables o contradictorias";

Considerando, que el examen, tanto de la sentencia de primer grado como del fallo de apelación, conduce a la Suprema Corte de Justicia a declarar que la Corte a quo, al estatuir como ha sido expresado, con el fundamento indicado en los motivos que han sido resumidos en la presente, ha hecho una falsa aplicación de la regla fundamental de nuestro derecho procesal civil que consagra la independencia de los tribunales de la República, en el ejercicio, propiamente dicho, de sus funciones judiciales; que, en efecto, al exponer, como motivación de su fallo del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, lo que ha sido copiado *supra*, la Cámara de lo Civil y Comercial no ha querido expresar, ni ha expresado que sobreesía al conocimiento y al fallo de la demanda de que se encontraba apoderada debido a la obligación, en que se encontrara, de sujetar su decisión a todo lo que resolviese la Corte de Apelación de La Vega, sino que, cumpliendo con las reglas concernientes a la conexidad, reconoció, en la especie, la existencia de ésta, y, como no podía ordenar la declinatoria, debido a las razones expuestas en otro lugar de la presente sentencia, resolvió sobreseer, como queda dicho, para los fines de una buena justicia, entre los cuales figuran, la supresión de toda posibilidad de contradicción de los fallos que pudieren intervenir, medida, ésta, que hubiera podido tomar aun cuando, en la situación judicial que se le presentara, se hubiesen encontrado reunidas todas las condiciones exigidas para el caso de declinatoria; que, por consiguiente, al decidir la revocación del fallo de primera instancia, sobre el fundamento del artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, la Corte a quo incurrió, como lo ale-

gan las Compañías recurrentes, en la violación, por falsa aplicación, de este texto legal;

Considerando que, por las razones expuestas en los desarrollos que anteceden, procede acoger el segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito *supra*, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de las intimantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ure-

la Cámara de lo Civil y Comercial expuso lo que a continuación se transcribe: "que, contrariamente a los anteriores alegatos del demandante el Tribunal ha podido comprobar convenientemente que existe verdadera conexidad entre la presente demanda y el recurso de apelación pendiente ante la Corte de Apelación de La Vega que justifica el sobreseimiento solicitado toda vez que, dada la evidente vinculación entre los dos asuntos, podrían pronunciarse sentencias irreconciliables o contradictorias";

Considerando, que el examen, tanto de la sentencia de primer grado como del fallo de apelación, conduce a la Suprema Corte de Justicia a declarar que la Corte a quo, al estatuir como ha sido expresado, con el fundamento indicado en los motivos que han sido resumidos en la presente, ha hecho una falsa aplicación de la regla fundamental de nuestro derecho procesal civil que consagra la independencia de los tribunales de la República, en el ejercicio, propiamente dicho, de sus funciones judiciales; que, en efecto, al exponer, como motivación de su fallo del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, lo que ha sido copiado *supra*, la Cámara de lo Civil y Comercial no ha querido expresar, ni ha expresado que sobreesía al conocimiento y al fallo de la demanda de que se encontraba apoderada debido a la obligación, en que se encontrara, de sujetar su decisión a todo lo que resolviese la Corte de Apelación de La Vega, sino que, cumpliendo con las reglas concernientes a la conexidad, reconoció, en la especie, la existencia de ésta, y, como no podía ordenar la declinatoria, debido a las razones expuestas en otro lugar de la presente sentencia, resolvió sobreseer, como queda dicho, para los fines de una buena justicia, entre los cuales figuran, la supresión de toda posibilidad de contradicción de los fallos que pudieren intervenir, medida, ésta, que hubiera podido tomar aun cuando, en la situación judicial que se le presentara, se hubiesen encontrado reunidas todas las condiciones exigidas para el caso de declinatoria; que, por consiguiente, al decidir la revocación del fallo de primera instancia, sobre el fundamento del artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, la Corte a quo incurrió, como lo ale-

gan las Compañías recurrentes, en la violación, por falsa aplicación, de este texto legal;

Considerando que, por las razones expuestas en los desarrollos que anteceden, procede acoger el segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito *supra*, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de las intimantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ure-

ña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel López, dominicano, mayor de edad, soltero, chauffeur, portador de la cédula personal de identidad No. 22547, Serie 31, y por Radhames Oscar Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula personal de identidad No. 357339, Serie 1a., domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha tres del mes de agosto del año en curso (1943), el Oficial Comandante del Ejército Nacional, destacado en la ciudad de San Juan de la Maguana, sometió por ante la Alcaldía de la común del mismo nombre, a los nombrados Manuel López y Radhamés Oscar Marrero "por ejercer el delito de la vagancia"; b), que en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, la susodicha Alcaldía Comunal dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe condenar y condena a los nombrados Manuel López y Radhamés

Oscar Marrero de generales anotadas, a sufrir la pena de sesenta (60) días de prisión, por el hecho de ejercer la vagancia; Segundo: que debe condenar y condena a los mismos acusados al pago de las costas c/u"; c), que inconformes los acusados López y Marrero con la preindicada sentencia, interpusieron contra ella recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor; que de ese recurso conoció el susodicho Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia dictada en la misma fecha, dispuso: "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres del corriente mes de agosto, por los prevenidos Manuel López y Radhamés Oscar Marrero, contra la sentencia número 637, dictada por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana, en esa misma fecha, y que los condenó por el delito de ejercer la vagancia, a sufrir cada uno, sesenta días de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: que en cuanto al fondo: debe rechazar, como al efecto rechaza, dicho recurso y en consecuencia, debe confirmar, como en efecto confirma en todas sus partes dicha sentencia por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a dichos prevenidos, al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando, que contra la preindicada sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, han interpuesto recurso de casación los nombrados Manuel López y Radhamés Oscar Marrero, por declaración hecha en la Secretaría del mismo Juzgado, en fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; recurso que fundamentan ambos inculpados en "no estar conformes con la referida sentencia, pues consideran que se ha hecho una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho";

Considerando, que los artículos 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal, expresan: el 269 que: "La ley considera la vagancia como un delito, y lo castiga

ña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel López, dominicano, mayor de edad, soltero, chauffeur, portador de la cédula personal de identidad No. 22547, Serie 31, y por Radhames Oscar Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula personal de identidad No. 357339, Serie 1a., domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha tres del mes de agosto del año en curso (1943), el Oficial Comandante del Ejército Nacional, destacado en la ciudad de San Juan de la Maguana, sometió por ante la Alcaldía de la común del mismo nombre, a los nombrados Manuel López y Radhamés Oscar Marrero "por ejercer el delito de la vagancia"; b), que en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, la susodicha Alcaldía Comunal dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe condenar y condena a los nombrados Manuel López y Radhamés

Oscar Marrero de generales anotadas, a sufrir la pena de sesenta (60) días de prisión, por el hecho de ejercer la vagancia; Segundo: que debe condenar y condena a los mismos acusados al pago de las costas c/u"; c), que inconformes los acusados López y Marrero con la preindicada sentencia, interpusieron contra ella recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor; que de ese recurso conoció el susodicho Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia dictada en la misma fecha, dispuso: "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres del corriente mes de agosto, por los prevenidos Manuel López y Radhamés Oscar Marrero, contra la sentencia número 637, dictada por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana, en esa misma fecha, y que los condenó por el delito de ejercer la vagancia, a sufrir cada uno, sesenta días de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: que en cuanto al fondo: debe rechazar, como al efecto rechaza, dicho recurso y en consecuencia, debe confirmar, como en efecto confirma en todas sus partes dicha sentencia por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a dichos prevenidos, al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando, que contra la preindicada sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, han interpuesto recurso de casación los nombrados Manuel López y Radhamés Oscar Marrero, por declaración hecha en la Secretaría del mismo Juzgado, en fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; recurso que fundamentan ambos inculpados en "no estar conformes con la referida sentencia, pues consideran que se ha hecho una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho";

Considerando, que los artículos 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal, expresan: el 269 que: "La ley considera la vagancia como un delito, y lo castiga

con penas correccionales"; el 270, primera parte, que, "Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen, habitualmente profesión, arte, oficio ú ocupación productiva"; y el 271, en su primera parte, que, "Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de quince á sesenta días ó multa de quince á sesenta pesos, y sujeción, después de cumplida su condena, á la vigilancia de la alta policía, durante seis meses á lo menos, y cinco años á lo más";

Considerando, que tal como resulta de los artículos 269 y 270 del Código Penal, arriba transcritos, el delito de vagancia lo constituyen estos tres elementos: 1o. ausencia de medios legales de subsistencia; 2o. el no ejercicio habitual de una profesión, arte, oficio, ú ocupación productiva; y 3o. la intención delictuosa en el agente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que, "los prevenidos Manuel López y Radhamés Oscar Marrero han violado" los artículos 270 y 271 reformados, del Código Penal, "puesto que de sus confesiones, sus contradicciones y por todos los demás elementos de la causa, se deduce, que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente ninguna profesión, arte, oficio ú ocupación productiva"; que "el hecho de que el prevenido Manuel López haya vivido viajando sin dinero, tal como pudo determinarse de su falta de medios económicos, de no tener actualmente ninguna profesión habitual, puesto que no puede ser chequeador de embalaje y arrimo en la aduana de Ciudad Trujillo, función que está sometida a una obligación permanente y a una disciplina reglamentada, y a la vez ser engrasador de maquinarias en el campo de aviación de la misma Ciudad, además, de chauffeur y bracero, todo a un mismo tiempo", y que, "de toda esta profusión de profesiones se vé de una manera clara que no ejerce ninguna, y que es una evasiva para esconder su estado de vagancia"; y en cuanto al inculpado Radhamés Oscar Marrero, la misma sentencia impugnada agrega que, "ni su condición de estudiante, según dijo ser por ante la Alcaldía, ni su condición de pintor, según declaró por ante este Juzgado, son ejerci-

das habitualmente por él, demostrando además que estas son profesiones supuestas que nunca ha ejercido, puesto que sólo expresó en la audiencia que trabajaba en el campo de aviación de Ciudad Trujillo, sin decir en qué calidad";

Considerando, que, al apreciar el Juzgado a quo, en la forma no queda dicho, que los inculpados López y Marrero eran autores del delito de vagancia, e imponer consecuentemente, a cada uno de ellos, la pena de sesenta días de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos que tuvo por constantes, y que no fueron desnaturalizados, cuando en la aplicación de la pena de prisión correccional impuesta a ambos inculpados; que además, del conjunto de consideraciones de la sentencia atacada se desprende que el Juzgado a quo comprobó la existencia, en el caso, de todos los elementos del delito que juzgaba y sancionaba; que, por otra parte, si es verdad que a éstos, ni en primera instancia, ni en grado de apelación, se les impuso la pena de sujeción a la vigilancia de la alta policía que el artículo 270 del Código Penal hace obligatoria para los autores del delito de vagancia, y sin que para tal exención fuesen admitidas circunstancias atenuantes, como el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por los inculpados, su situación legal, de acuerdo con los principios, no podría ser agravada por ese mismo recurso;

Considerando, que al no contener la sentencia que se impugna ninguna violación de la ley, ni en lo que se refiere al fondo, ni en lo que respecta a la forma, susceptible de hacerla anular, es procedente que se rechace el recurso de casación aludido;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Manuel López y Radhamés Oscar Marrero contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres y cuyo dispositivo

con penas correccionales"; el 270, primera parte, que, "Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen, habitualmente profesión, arte, oficio ú ocupación productiva"; y el 271, en su primera parte, que, "Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de quince á sesenta días ó multa de quince á sesenta pesos, y sujeción, después de cumplida su condena, á la vigilancia de la alta policía, durante seis meses á lo menos, y cinco años á lo más";

Considerando, que tal como resulta de los artículos 269 y 270 del Código Penal, arriba transcritos, el delito de vagancia lo constituyen estos tres elementos: 1o. ausencia de medios legales de subsistencia; 2o. el no ejercicio habitual de una profesión, arte, oficio, ú ocupación productiva; y 3o. la intención delictuosa en el agente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que, "los prevenidos Manuel López y Radhamés Oscar Marrero han violado" los artículos 270 y 271 reformados, del Código Penal, "puesto que de sus confesiones, sus contradicciones y por todos los demás elementos de la causa, se deduce, que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente ninguna profesión, arte, oficio ú ocupación productiva"; que "el hecho de que el prevenido Manuel López haya vivido viajando sin dinero, tal como pudo determinarse de su falta de medios económicos, de no tener actualmente ninguna profesión habitual, puesto que no puede ser chequeador de embalaje y arrimo en la aduana de Ciudad Trujillo, función que está sometida a una obligación permanente y a una disciplina reglamentada, y a la vez ser engrasador de maquinarias en el campo de aviación de la misma Ciudad, además, de chauffeur y bracero, todo a un mismo tiempo", y que, "de toda esta profusión de profesiones se vé de una manera clara que no ejerce ninguna, y que es una evasiva para esconder su estado de vagancia"; y en cuanto al inculpado Radhamés Oscar Marrero, la misma sentencia impugnada agrega que, "ni su condición de estudiante, según dijo ser por ante la Alcaldía, ni su condición de pintor, según declaró por ante este Juzgado, son ejerci-

das habitualmente por él, demostrando además que estas son profesiones supuestas que nunca ha ejercido, puesto que sólo expresó en la audiencia que trabajaba en el campo de aviación de Ciudad Trujillo, sin decir en qué calidad";

Considerando, que, al apreciar el Juzgado a quo, en la forma no queda dicho, que los inculpados López y Marrero eran autores del delito de vagancia, e imponer consecuentemente, a cada uno de ellos, la pena de sesenta días de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos que tuvo por constantes, y que no fueron desnaturalizados, cuando en la aplicación de la pena de prisión correccional impuesta a ambos inculpados; que además, del conjunto de consideraciones de la sentencia atacada se desprende que el Juzgado a quo comprobó la existencia, en el caso, de todos los elementos del delito que juzgaba y sancionaba; que, por otra parte, si es verdad que a éstos, ni en primera instancia, ni en grado de apelación, se les impuso la pena de sujeción a la vigilancia de la alta policía que el artículo 270 del Código Penal hace obligatoria para los autores del delito de vagancia, y sin que para tal exención fuesen admitidas circunstancias atenuantes, como el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por los inculpados, su situación legal, de acuerdo con los principios, no podría ser agravada por ese mismo recurso;

Considerando, que al no contener la sentencia que se impugna ninguna violación de la ley, ni en lo que se refiere al fondo, ni en lo que respecta a la forma, susceptible de hacerla anular, es procedente que se rechace el recurso de casación aludido;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Manuel López y Radhamés Oscar Marrero contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres y cuyo dispositivo

ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): —J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ureña y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciseis de abril del mil novecientos cuarenta, autorizando a los señores Pedro Ureña y compartes, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Vista la certificación del Secretario General de esta Corte, de fecha veintiseis de octubre del año en curso, por la cual se comprueba que el Licenciado Julio Hoepelman, abogado constituido por el Licenciado Marino E. Cáceres y compartes, parte intimada, no ha depositado ningún memorial de defensa ni que la parte intimante ha solicitado la exclusión de la parte intimada;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de julio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que, en el expediente no consta que los señores Pedro Ureña y compartes hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): —J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ureña y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciseis de abril del mil novecientos cuarenta, autorizando a los señores Pedro Ureña y compartes, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Vista la certificación del Secretario General de esta Corte, de fecha veintiseis de octubre del año en curso, por la cual se comprueba que el Licenciado Julio Hoepelman, abogado constituido por el Licenciado Marino E. Cáceres y partes, parte intimada, no ha depositado ningún memorial de defensa ni que la parte intimante ha solicitado la exclusión de la parte intimada;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de julio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que, en el expediente no consta que los señores Pedro Ureña y compartes hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

1o.—Declarar, como en efecto declara, perimido el recurso de casación intentado el dieciseis de abril del mil novecientos cuarenta por los señores Pedro Ureña y compar-tes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de enero del mil novecientos cuarenta;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentitres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,—Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.